

**LA COMPARACIÓN JURÍDICA EN LA FACULTAD DE DERECHO
DE TRENTO (1987-2012), ENTRE LOS RECUERDOS DEL
ESTUDIANTE Y LA ACTIVIDAD DEL DOCENTE***

[*THE LEGAL COMPARISON AT THE LAW SCHOOL OF TRENTO (1987-
2012), BETWEEN THE STUDENT'S MEMORY AND THE PROFESSOR'S
ACTIVITY*]

Luca Nogler

Fecha de recepción: 8 de abril de 2022
Fecha de aceptación: 22 de abril de 2022

Sumario: I. LA COMPARACIÓN JURÍDICA EN LA ÉPOCA DE LA PUESTA EN MARCHA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO EN LA UNIVERSIDAD DE TRENTO.- II. LA ESTRUCTURA INICIAL DE LA LICENCIATURA EN DERECHO Y SU ASUNCIÓN POR PARTE DE LA FACULTAD DE DERECHO, Y DESPUÉS, POR EL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.- III. EL DERECHO COMPARADO DEL TRABAJO.

Contents: I. THE LEGAL COMPARISON AT THE TIME OF THE LAUNCH OF THE LAW DEGREE AT THE UNIVERSITY OF TRENTO.- II. THE INITIAL STRUCTURE OF THE LAW DEGREE AN ITS ASSUMPTION BY THE LAW SCHOOL, AND LATER, BY THE DEPARTMENT OF LEGAL SCIENCES .- III. COMPARATIVE LABOUR LAW.

Resumen: Este es un estudio decisivo y pionero sobre la progresiva estructuración de la enseñanza y la investigación del Derecho comparado en la Universidad de Trento, que incluye un apartado epilodal sobre el Derecho comparado del Trabajo en ella.

* Traducción al castellano, desde el italiano original («*La comparazione giuridica alla Facoltà di giurisprudenza di Trento (1987-2012) tra ricordi dello studente e attività del docente*»), de Alberto Arufe Varela.

Abstract: This is a decisive and pioneering study about the progressive organization of Comparative Law teaching and researching at Trento University, which includes a final section about Comparative Labor Law at it.

Palabras clave: Comparación jurídica, Derecho comparado del Trabajo, Facultad de Derecho de la Universidad de Trento, Italia, Licenciatura en Derecho

Keywords: *Comparative labor law, Italy, Law Degree, Legal comparison, School of Law of the Trento University*

* * *

I. LA COMPARACIÓN JURÍDICA EN LA ÉPOCA DE LA PUESTA EN MARCHA DE LA LICENCIATURA EN DERECHO EN LA UNIVERSIDAD DE TRENTO

Desde la perspectiva del paso del tiempo que acompaña a las instituciones, la Facultad de Derecho de la Universidad de Trento sigue siendo hoy una «criatura» decididamente joven. Ciertamente, la propia «Universidad de Trento» fue creada sólo en el «transcurso del año académico 1982-1983» (artículo 40 de la Ley de 14 agosto 1982, núm. 590)¹, a partir del cual se suprimió el *Instituto superior de ciencias sociales* de Trento, que había sido reconocido por la Ley de 8 junio 1966, núm. 432, y que se transformó después en la Universidad de Trento, por el Decreto del Presidente de la República de 31 octubre 1972, núm. 974.

El artículo 42 de la citada Ley preveía que la universidad tridentina tuviese que incluir tanto la Facultad como la Licenciatura en Derecho, lo que se activó a partir de 1 noviembre 1984. En ausencia de un número suficiente de profesores adscritos, la Licenciatura fue gestionada los primeros años por un «Comité Técnico Organizador de la Facultad de Derecho» (CTOFD), formado por los profesores Fabio Roversi Monaco (Derecho Administrativo; Universidad de Bolonia), Rodolfo Sacco (Derecho Privado Comparado; Universidad de Turín) y Giorgio Gregori (Universidad de Trieste). Los dos primeros habían sido elegidos por un cuerpo electoral que incluía a todos los profesores adscritos a materias

¹ Sobre la historia de la Universidad de Trento, cfr. F. Cambi, D. Quaglioni, M. Egidi (al cuidado de), *L'Università a Trento. 1962-2002*, Trento, Università degli Studi di Trento, 2004; L. Blanco, A. Giorgi, L. Mineo (al cuidado de), *Costruire un'Università*, Bologna, Il Mulino, 2011. Para la historia de la Facultad de Derecho, el lector puede, ante todo, leer todo lo que se dijo en el seminario *La voce dei Presidi - La Facoltà di Giurisprudenza trenta anni dopo - Trento, 10 junio 2015* (<https://webmagazine.unitn.it/evento/giurisprudenza/5368/la-facolt-di-giurisprudenza-trenta-anni-dopo>) por dos de los principales componentes del Comité organizador y por todos los Decanos que se fueron sucediendo en las funciones hasta 2015; Rodolfo Sacco leyó en aquella ocasión cuanto había escrito, con entonación idealista, en *Il pensiero sapiente, il tentativo sapiente, il successo (storia di un'idea)*, en *Riv. dir. civ.*, 2011, págs. 675 ss. Las citas sin autor se refieren a obras del arriba firmante. Agradezco, en fin, al Dr. Thomas Cammilleri, Responsable del Servicio de Archivo, Protocolo y Servicio Postal de la Universidad de Trento, gracias al cual he podido consultar las actas del Comité técnico-organizativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Trento.

jurídicas en Italia, mientras que el tercero fue designado por el Ministerio². En la primera reunión del CTOFD, que tuvo lugar el 5 septiembre 1983, la presidencia del Comité se confirió al más antiguo, esto es, Sacco, a quien también se reconoció como padre de la idea —*ex post* decididamente triunfante— de instituir en Trento la primera Licenciatura en Derecho que no estuviese anclada, como era tradicional, en un alma pandectística, sino que tuviese una estructura comparatista. En el apartado II, me detendré *ex professo* en las tensiones técnicas que hicieron posible la consecución en concreto de este objetivo. Pero, antes de detenerme en los «formadores» y en las «reglas operativas» de la Licenciatura tridentina, resulta conveniente que proporcione al lector algunos datos mínimos, que le permitan enmarcar la acción tridentina de Sacco y Roversi Monaco en la lógica de su tiempo.

Ciertamente, en el área del Derecho Civil, de la cual había formado parte el propio Sacco hasta 1971, existía un candidato trentino muy influyente para uno de los dos puestos en el seno del Comité organizador: Luigi Mengoni. Su amigo Sacco, en una de las visitas que regularmente me hacía en el período (2009-2012), porque «yo era su Decano», ya que tenía a su cargo la asignatura de Antropología Jurídica, me contó que, por su respeto a Mengoni, le anticipó su voluntad de postularse para formar parte del Comité organizador³. Los dos tenían casi la misma edad, y Mengoni probablemente se alegró de poder esquivar la carga en favor de un amigo que, habiendo nacido en 1923, era sólo un año más joven⁴. No es casualidad que el propio Sacco señalara a Mengoni como uno de los tres —el otro habría sido Pietro Rescigno— puntos de referencia generacionales del

² R. Sacco, *Come è nata giurisprudenza a Trento*, en F. Cambi, D. Quaglioni, M. Egidi (Editores), *L'Università a Trento. 1962-2002*, Trento, Università degli Studi di Trento, 2004, págs. 199 ss.

³ El vínculo de estima se confirmó con ocasión del congreso que nuestro Departamento de Ciencias Jurídicas, con motivo del vigésimo aniversario de la Facultad de Derecho (v. las actas en L. Nogler, A. Nicolussi (al cuidado de), *Luigi Mengoni o la coscienza del metodo*, Padua, Cedam, 2007). En aquel momento, desempeñaba las funciones de Director del Departamento, y Sacco me escribió una carta, datada el 12 noviembre 2007, en la que alababa «la feliz idea y la feliz realización».

⁴ R. Sacco, en G. Ajani, M. Graziadei (al cuidado de), *Intervista a Rodolfo Sacco*, en *Annuario di diritto comparato e di studi legislativi*, núm. 1 (2000), afirma en la pág. 32 que «Mengoni, después de la experiencia de la adquisición *a non domino*, trabajó después sin dogmas y sin trabas positivistas, iluminado por un profundo conocimiento de otros ordenamientos (...) Los dos más grandes civilistas italianos nacidos en la década de mi nacimiento, esto es, en los años veinte (Luigi Mengoni y Pietro Rescigno), han elegido la comparación como sendero de su conocimiento (¡no sólo eso, por supuesto!). Y en ese momento, eran autodidactas».

movimiento al que se refería como «anti-dogmático»⁵. Un exceso provocador que Mengoni no habría suscrito, por estar demasiado relacionado con lo «anti-conceptual».

De hecho, fue durante los años en los que aspiraba a formar parte de esta camarilla civilista, cuando Sacco maduró su giro comparatista. Recuerdo que hacia 2009, junto a Claudio Consolo, le preguntamos de cuál de sus libros se sentía más orgulloso. Respondió que era el de 1959 sobre el enriquecimiento obtenido mediante el hecho injusto, porque allí logró demostrar «que una única regla operativa: la atribución del enriquecimiento al empobrecido es uniformemente aceptada en Italia, Francia y Alemania, pero se presenta con esquemas constructivos y definitorios diferentes: aparece ya aquí la utilización del método comparatista y casuístico, para captar las reglas reales, a veces latentes y, por lo tanto, los famosos criptotipos y las disociaciones entre reglas y definiciones; en 1959 comienza a escribir la obra sobre el contrato, que vería la luz en cuatro ediciones, aumentadas gradualmente, en 1975, en 1993, en 2003 y en 2016, las tres últimas con la colaboración de Giorgio de Nova»⁶. En el trabajo de investigación para el libro de 1959, anidan los orígenes del proyecto científico comparatista de Sacco, que —supongo— fue también el fruto de un (auto)análisis sobre los límites del enfoque de su maestro Mario Allara, a su vez discípulo —permítaseme la digresión— de uno de los civilistas más estimados entre los iuslaboralistas: Giuseppe Messina. Estamos en los años en que Mengoni asignó a Sacco el encargo de desarrollar su primera asignatura de Derecho comparado en la Universidad Católica⁷. En efecto, Mengoni era ayudante de Domenico Barbero y Francesco Messineo, pero se había licenciado con un discípulo de Piero Sraffa, Mario Rotondi⁸. Este último había abandonado su cátedra de Pavía para evitar jurar fidelidad al régimen, refugiándose en la recién fundada Universidad Católica del

⁵ R. Sacco, *Prospettive della scienza civilistica italiana all'inizio del nuovo secolo*, en *Riv. dir. civ.*, 2005, pág. 421.

⁶ R. Sacco (al cuidado de), *Che cos'è il diritto comparato*, Milán: Giuffrè, 1992.

⁷ A. Guarneri, *Ricordo di Rodolfo Sacco*, en <https://www.sirdcomp.it/wp-content/uploads/2022/05/Ricordo-di-Rodolfo-Sacco-AG-2022.pdf>.

⁸ Que tuvo gran parte en el hacer de la Facultad de Derecho de Pavía, una excepción en el panorama de las Facultades jurídicas a principios de la segunda posguerra mundial, ya que allí «se enseñaba el Derecho privado comparado, el Derecho público comparado y también el Derecho suizo, destinado, en su mayoría, a los estudiantes itálofonos del Cantón del Tesino» (A. Guarneri, *Ricordo di Rodolfo Sacco*, cit.).

Sagrado Corazón⁹. Así pues, Rotondi regresó a Pavía en 1946 a la cátedra de Derecho Mercantil, fundando allí el *Instituto de Derecho Mercantil* comparado, cuya biblioteca fue posteriormente transferida al Instituto de Derecho comparado que Sraffa había fundado en la Universidad Bocconi de Milán. Como inciso en el inciso, cabe precisar que precisamente la Facultad de Derecho de Pavía fue durante muchos años una excepción en el panorama jurídico italiano. Entre otras cosas, a partir de 1966 tuvo como Decano de la Facultad al propio Sacco, que retuvo «para sí la enseñanza del Derecho privado comparado, hasta entonces desarrollado por Rodolfo De Nova, quien» pasó «a enseñar Derecho angloamericano». El Decano también dispuso que se activasen «las enseñanzas del Derecho Constitucional comparado por Nanni Bognetti, del Derecho de los países socialistas por Gabriele Crespi Reghizzi», que se había licenciado con Rotondi, y «del Derecho comunitario por Angelo Grisoli»¹⁰. En conclusión, no parece impropio afirmar que, en Trento, Sacco tuvo la oportunidad, que no dejó escapar, de continuar un diseño que ya había empezado a esbozar en otro lugar y que —como hemos visto— llevaba tiempo latente en su mente de indudable innovador de la organización de la didáctica de la Licenciatura.

Sin embargo, el marco del estado del Derecho comparado en Italia en el momento de la creación de la licenciatura tridentina, debe integrarse situándolo en la realidad italiana más amplia de la *investigación* jurídica comparada. A este respecto, es indudable que, aparte de la actividad pionera de unos pocos estudiosos del Derecho Mercantil, entre ellos Rotondi y Tullio Ascarelli, los dos estudiosos italianos que más repercusión tuvieron en el ámbito del Derecho comparado después, de la segunda posguerra, fueron Gino —aunque registrado como Luigi— Gorla (1906-1992)¹¹ y el tridentino Mauro Cappelletti (1927-2004). El primero, tras un viaje de un año entero (1949) a los Estados Unidos, maduró un fructífero «interés por el estudio del Derecho inglés y su comparación con el *civil law*»¹². Se le puede considerar el iniciador de la comparación sistemática entre el *civil* y el *common law*¹³. Un fundamental estudio suyo sobre el contrato de 1954,

⁹ A. Monti, *Un giurista «internazionale». Mario Rotondi (1900-1984) attraverso le sue carte*, Le Carte e la Storia, 2017, págs. 132 ss.

¹⁰ A. Guarneri, *Ricordo di Rodolfo Sacco*, cit.

¹¹ Del cual, v. la voz *Diritto comparato e straniero*, en *Enciclopedia Giuridica Treccani*, vol. 11 (1989), Roma.

¹² M. Mantello, *Gorla, Luigi* en *Dizionario Biografico degli Italiani*, v. 58 (2002).

¹³ Cfr., en particular, la voz *Diritto comparato*, en *Enc. del diritto*, XII, Milán, 1963, págs. 928 ss.; *Studio storico comparativo della common law e scienza del diritto*, en *Riv. di ACDCT*, VOL. XIV (2022), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 211-248

lleva el significativo subtítulo de «problemas fundamentales tratados con el método comparativo y casuístico». Gorla participó también como supervisor en los seminarios de Cornell (1960-1967), organizados por Rudolf Schlesinger, sobre cuya importancia, también en lo que se refiere a la investigación comparatista tridentina, volveré más adelante¹⁴.

El segundo¹⁵, que gustaba definirse como «procesalista-comparatista»¹⁶, fundó el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Florencia, y en 1976 se trasladó al Instituto Universitario Europeo, donde permaneció hasta 1987. Tuvo, entre otros, el mérito de teorizar sobre la incrustación estructural del Derecho comparado en la formación del jurista¹⁷. En efecto, Cappelletti se inspiró en la tradición comparatista alemana¹⁸, que se remonta en última instancia a Ernst Rabel, quien siempre situó un problema social en la base de la comparación¹⁹. Maduró así, como ningún otro iuscomparatista lo había hecho antes que él, la conciencia de la opción valorativa que está siempre implícita en la elección de comparar las soluciones que los diferentes ordenamientos garantizan al mismo (o equivalente) problema. Una opción que él denominó «transnacionalismo»²⁰. Como observó un discípulo suyo, «Cappelletti se muestra sensible a la necesidad de recuperar, a través de la comparación, la universalidad del fenómeno jurídico (la noción se subraya ya agudamente en la recensión que Alessandro Pizzorusso escribió para la *Riv. trim. dir. proc. civ.* de 1968, sobre el volumen acerca del *Control judicial*), una universalidad que se había ido perdiendo con la nacionalización del

diritto proced. civ., LX (1962), págs. 25 ss., y *Formazione e strutture fondamentali della common law*, *ibid.*, LXIII (1965), págs. 1647 ss.

¹⁴ Sin embargo, véase ahora mismo el papel primordial asignado al *factual approach*, R. Sacco, *Introduzione al diritto comparato*, Turín, 1980, págs. 38 ss.

¹⁵ Para su perfil académico, cfr. V. Varano, Mauro Cappelletti (Folgaria, Trento, 14 diciembre 1927–Fiesole, Florencia, 1 noviembre 2004), en <http://www.dpce.it/mauro-cappelletti.html>.

¹⁶ *Dimensioni della giustizia nelle società contemporanee*, 1994, pág. 157.

¹⁷ *L'educazione del giurista e la riforma dell'Università*, 1974, donde también se encuentra reimpresso el volumen de 1957, su *Studio del diritto e tirocinio professionale in Italia e in Germania*.

¹⁸ Cfr., en particular, M. Rhenstein, *Einführung in die Rechtsvergleichung*, Múnich, Beck, 1987, 2ª ed.

¹⁹ «Lo que interesa cada vez más a Cappelletti es la identificación del problema social, con la finalidad de buscar respuestas en una variedad ilimitada de experiencias jurídicas y culturales» (V. Varano, *Mauro Cappelletti*, cit.).

²⁰ *Il villaggio e il mondo: riflessioni di un Trentino emigrato nel diritto comparato*, en Folgaria notizie, Comunità di Folgaria, 1985.

Derecho, pero que la realidad actual, inquieta ante las fronteras nacionales, contribuye a recuperar»²¹. Se trata —repito— de una opción implícita en el sentido de estar necesariamente presente en la elección de adoptar el método comparado, que se opone a la actitud positivista que llevó al jurista a abandonar la concepción universalista del Derecho, para adoptar «una concepción del Derecho encerrada en un único ordenamiento territorial, cada vez menos abierto a las influencias exteriores y cada vez más cerrado, en una especie de espléndido aislamiento, a un Derecho a veces exaltado como el mejor de los Derechos posibles más allá del espacio y del tiempo»²².

Ahora bien, como se verá más adelante, el enfoque comparatista de Sacco eliminó sustancialmente este perfil de política del Derecho de la comparación, porque le movía la ilusión de poder concebir la comparación jurídica como una ciencia natural de leyes (reglas) operativas. Como afirmaba un intérprete todavía demasiado escolástico de la expresión «sacchiana»²³, el problema abordado por el maestro de Cuneo no coincide con el del afortunadísimo ensayo de Mengoni²⁴ sobre *Problema y sistema en la polémica sobre el método jurídico*²⁵, sino que consiste —la expresión elegida ya es reveladora— en «ver empírica e históricamente la influencia que el método efectivamente adoptado ha podido tener en problemas como la divergencia entre fórmula amplia y reglas operativas»²⁶. Conviene precisar a este respecto que Sacco y, por tanto, el citado Monateri, atribuyen sólo un valor negativo al lema «categorías dogmáticas», que consideran compuesto por un adjetivo que lleva el peso opresivo de la metafísica (y del

²¹ V. Varano, *Mauro Cappelletti*, cit.

²² A. Guarnieri, *Ricordo di Rodolfo Sacco*, cit.

²³ Del conjunto —v., por ejemplo, P. G. Monateri, Griffyndor, *Un comparatista alla scuola di Hogwarts*, en V. Bertorello (al cuidado de), *Io comparo, tu compari egli compara: che cosa, come, perché?*, Milán, Giuffré, 2003; G. Crespi Reghizzi, *Introduzione. Diritto privato comparato in Italia ieri e oggi*, in *Annuario di diritto comparato e di studi legislativi*, núm. 1, 2010, pág. 4—, preferido al más ortodoxo «saccoiano».

²⁴ A la importancia de los estudios metodológicos de este último, he dedicado *El Itinerario metodológico de Luigi Mengoni*, *Revista española de Derecho del Trabajo*, 2009, págs. 143 ss.

²⁵ JUS, 1976, págs. 34 ss.

²⁶ P.G. Monateri, *La sineddoche. Formule e regole nel diritto delle obbligazioni e dei contratti*, Milán, Giuffré, 1984, págs. 421-422. El texto, publicado en la colección *Studi di diritto comparato*, dirigida en la editorial Giuffré por M. Cappelletti, cita hasta 66 veces a Sacco, el cual en la introducción afirma, en la pág. VII, que «quien lee la obra ve un análisis realizado con métodos científicos, que destruye una pluralidad de lugares comunes precientíficos creados intuitivamente».

Derecho natural, que Barbero consideraba como una de las fuentes existentes del Derecho). Sin embargo, si su método se acomoda a la necesidad del jurista, tanto del *civil* como del *common law*, de limpiar su discurso de postulados metafísicos, no asume en positivo la finalidad de la actividad jurídica de concebir o comprender la realidad interpersonal con vistas a la formulación de una regla de juicio. Los conceptos indican precisamente el resultado de tal actividad, en cuanto que contrapuesta a la mera pasividad del sentido que se limita a constatar la presencia de entidades observadas. Hay que reconocer, en fin, que el esfuerzo positivo de síntesis necesario para encuadrar jurídicamente la realidad se hace ciertamente más arduo por las tendencias perniciosas, y a menudo instintivas, que atribuyen al lenguaje una función que excede de la de mero *medium* significante de sus términos constitutivos, o que imputan a estos últimos implicaciones metafísicas o sustanciales. La lengua alemana distingue entre los términos *Konzept* y *Begriff*, atribuyendo al segundo un significado que expresa el resultado de un esfuerzo más profundo, por concebir la realidad, aislando sus características y factores constitutivos, de tal modo que pueda calificarse. Para el jurista, sin embargo, las definiciones son peligrosas, porque corren el riesgo de inducirle a la creencia errónea de que las nociones jurídicas expresan la esencia (o sustancia) de la realidad sometida a su juicio.

Sea como fuere, la comparación entendida como ciencia natural de las leyes (reglas) operativas le confiere una finalidad descriptiva que elimina cualquier finalidad prescriptiva. Este enfoque se sitúa, pues, en el extremo opuesto al de los filósofos del Derecho de orientación analítica, y que Guastini (auto)clasifica como juristas-teóricos puros²⁷. Si, para estos últimos, el carácter *juris* de una norma depende únicamente del hecho de que esté dotada de autoridad²⁸, para los primeros cuenta exclusivamente su eficacia u «operatividad». Las reglas operativas desempeñarían el mismo papel que los fósiles para la anatomía comparada (Sacco era Licenciado en Paleografía). Son estudios indudablemente útiles, porque la argumentación de las reglas jurídicas es una actividad compleja en la que conviene disponer de técnicas deconstructivas, así como de hipótesis alternativas a ellas. Hay

²⁷ *Teorie dell'interpretazione. Lo stato dell'arte*, en *Lav. dir.*, 2014, pág. 246.

²⁸ De aquí, la pretensión errónea de Sacco de evocar el supuesto absurdo del positivismo evocando «la hipótesis de un zoólogo, de un botánico o de un experto en ciencias naturales, que restringe el objeto de su conocimiento a los animales, a los árboles y a los minerales existentes más allá del Paso del Brennero, del [Parque] Sempione y del mar Mediterráneo» (A. Guarnieri, *Ricordo di Rodolfo Sacco*, cit.).

que reconocer, sin embargo, que no agotan el bagaje del que debe disponer el jurista que, en las tradiciones del *civil* y del *common law*, debe transponer, de la manera más convincente posible, un hecho relacional en una regla de juicio que, en cuanto tal, se sirve de conceptos. Estos últimos, en el discurso comparativo de Sacco, se transforman, de instrumentos de argumentación de la regla de juicio, en meras fórmulas declamatorias que se extienden como un velo —o una máscara— sobre reglas de juicio (*pardon*: operativas) que pueden reconstruirse o identificarse mejor, analíticamente, prescindiendo de ellas. La «categoría dogmática (...) no es utilizable, sin filtros visibles y concedores, como categoría operativa»²⁹. Es aquí donde acecha el *busillis*. Sin categorías de pensamiento que nos ayuden a expresar y justificar las reglas de juicio con signos, dotados ciertamente de diferentes grados de abstracción, pero que marcan siempre el paso de lo concreto a lo abstracto, que es típico del razonamiento humano de valoración de lo real. No se trata de reconocer filosóficamente la esencia de lo real, la supuesta *substantia rei*. Tampoco es cierto que todo fenómeno natural o social «posea un nombre intrínseco que le sea propio» (el llamado realismo nominal)³⁰. Se trata de aislar, y en este sentido abstraer, sus perfiles relevantes construyendo (formulando con el lenguaje) una regla de juicio de los comportamientos recíprocos mantenidos por las partes de la relación humana objeto de valoración jurídica. En efecto, la constitucionalización de *principios* unilaterales orientados al individuo singular, y no a las relaciones interpersonales, ha resucitado lo que Orestano llamó el «prejuicio ontológico»³¹, que a menudo hace perder de vista el carácter instrumental de la abstracción de los intereses (o valores) en juego que, en cualquier caso, deben conciliarse en el nivel más bajo de la formulación de la *regla* de juicio, por así decirlo, mediante la cual se indica la toma de posición jurídica con respecto a la realidad interpersonal en cuestión. Ahora bien, tal actividad jurídica resultaría demasiado compleja para responder a las exigencias de eficacia y celeridad, impuestas ante todo por los imperativos procesales, pero también requeridas luego por las necesidades de gobierno de la convivencia civil, cuando no de la soberanía territorial. En este sentido, como he dicho mejor en otro lugar³², el ser jurídico está ligado a la argumentación —dogmática sólo— conceptual (lingüística), porque esta

²⁹ R. Sacco, *Presentazione*, en P.G. Monateri, *La sineddoche. Formule e regole nel diritto delle obbligazioni e dei contratti*, cit., IX.

³⁰ Cfr., en sentido crítico, R. Orestano, *Introduzione allo studio de diritto romano*, Bologna, Il Mulino, 1987, pág. 386 y nota 3.

³¹ R. Orestano, *Introduzione allo studio de diritto romano*, cit., pág. 387.

³² *L'interpretazione giudiziale del diritto del lavoro*, en *Riv. it. dir. lav.*, 2014, I, pág. 125.

última contribuye de la manera más eficaz posible a acelerar la verificación del respeto del principio kantiano de universalización («la exigencia de justicia, que quiere un trato igual de casos objetivamente iguales»: principio de igualdad según el artículo 3 de la Constitución), que debe caracterizar todo *ius dicere* que represente el sentido último del *rule of law*.

La identificación de reglas operativas o de juicio efectivo impulsadas por la mera emotividad presenta en grado máximo el riesgo de validar la opinión de Mengoni, según el cual los valores «son en sí mismos guías peligrosas, que pueden conducir a la tiranía de una justicia politizada», si su uso «no está garantizado por una disciplina dogmática de la que el juez pueda extraer criterios racionales de solución», de las antinomias que se crean por su formulación en términos de principios³³. El verdadero punto crítico no reside entonces en el *an* del uso de las categorías dogmáticas o conceptos jurídicos, sino en el *quomodo* del recurso a ellos. Una cosa es ser consciente de vez en cuando de las pre-concepciones, en términos de calificación de la realidad, que esta última induce en el —aquí evocado en oposición al jurista teórico de Guastini— jurista-operador que recurre a ellos. Éste debe, de vez en cuando, interrogarlos a la luz de las cuestiones que atañen a la controversia interpersonal. Resulta desacreditada, en cambio, la aproximación metodológica de quien se somete pasivamente a las pre-concepciones, porque no recurre al intelecto, sino a la otra fuente que Kant califica como «de representaciones», esto es, la «sensibilidad»³⁴, a la que antes me referí como las emociones. Con el sentido, «los objetos nos son dados», con el intelecto, «son pensados»³⁵. Sobre esta premisa, el propio Kant injerta su distinción fundamental entre juicios analíticos, que sirven para hacer inteligible el concepto que ya posee: «el predicado B pertenece al sujeto A como algo que está contenido (implícitamente) en este concepto A», y juicios sintéticos mediante los cuales llego a atribuir al concepto un predicado que no le pertenece: en este caso el predicado B está enteramente fuera del concepto A³⁶. Sólo adoptando un enfoque sintético es

³³ L. Mengoni, Recensión de F. Wiacker, *Storia del diritto privato moderno con particolare riguardo alla Germania* (Milán, Giuffrè, 1980), *Quad. fior.*, 1981, pág. 318.

³⁴ I. Kant, *Critica della ragion pura*, Bari, Laterza, 1993, pág. 53.

³⁵ I. Kant, *Critica della ragion pura*, cit., pág. 50. También conviene precisar que según Kant, sin embargo, existen formas puras de la sensibilidad —espacio y tiempo— que son objeto de la estética trascendental: «la representación originaria de espacio es una intuición *a priori*, y no un concepto» (*ivi*, pág. 57).

³⁶ I. Kant, *Critica della ragion pura*, cit., pág. 39. Aunque sobre esto es necesario formular una aclaración: es necesario, sin embargo, precisar que también son posibles los juicios sintéticos *a priori*: esto sucede cuando el objeto de la reflexión es el propio intelecto

ACDCT, VOL. XIV (2022), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 211-248

posible cuestionar, si el caso lo requiere, las categorías dogmáticas que, de otro modo, si se utilizan sólo con el sentido, esto es, por la vía de la inmediatez emocional, acaban representando una configuración cada vez más singular y, por tanto, inadecuada de la realidad interpersonal. La apertura sintética también puede exigir el esfuerzo extremo de «abandonar módulos teóricos ya adquiridos para seguir nuevas vías de conceptualización»³⁷. Y es aquí donde se esconde la gran riqueza que puede aportar una preparación centrada en la comparación jurídica, que no es necesariamente hermana de un enfoque meramente deconstructivo y nihilista³⁸, que constituye, en el despliegue de la delicadísima fase de la *inventio*, una «herramienta», a menudo de inigualable utilidad, para llegar a formular nuevas y convincentes hipótesis normativas.

Estas aclaraciones llevan a concluir que la aproximación sacchiana al Derecho comparado tiene una naturaleza descriptiva que, lejos de representar *La ciencia* del Derecho comparado o el *Método* para identificar el hecho de la regla operativa³⁹, no es más que una de las formas de ordenar

y su capacidad especulativa, «ya que todo lo que es práctico, en cuanto contiene motivos, se refiere a sentimientos que pertenecen a las fuentes empíricas del conocimiento» (I. Kant, *Critica della ragion pura*, cit., pág. 50).

³⁷ L. Mengoni, *Problema e sistema nella controversia sul metodo giuridico*, en *JUS*, 1976, págs. 3 ss. Debo a Mario Napoli el honor de haber podido releer este ensayo fundamental en la propia Universidad Católica: *Rilettura giuslavoristica di «problema e sistema nella controversia sul metodo giuridico»*, en *JUS*, 2012, págs. 59 ss.

³⁸ Esta orientación nihilista fue estigmatizada por otro docente tridentino, G. Santucci, *La scienza Gaia e la strana idea del diritto romano non romano*, en *Europa e diritto privato*, 2007, págs. 1057 ss., lo que indujo a Sacco a escribir una carta de protesta al entonces Decano de la Facultad tridentina. Santucci se hizo amigo de Beduschi, por el hecho de haber sido identificado como docente tridentino por Alberto Burdese, con quien Sacco había sido amigo de joven, en el Instituto Jurídico de la Universidad de Turín.

³⁹ La Facultad fue, entre otras cosas, el lugar en que un grupo de iuscomparatistas de fe sacchiana (F. Castro, P. Cendon, A. Frignani, A. Gambaro, M. Guadagni, A. Guarnieri, P. G. Monateri, R. Sacco), pero no todos los que enseñaron en Trento, elaboró desde 1992 el manifiesto cultural sobre la ciencia de la comparación jurídica que, en la jerga comparatista, adoptó el nombre de Tesis de Trento, que merecen ser recordadas aquí: **1ª Tesis:** La comparación jurídica, entendida como ciencia, apunta necesariamente al mejor conocimiento de los datos jurídicos. Otras funciones —por ejemplo, la promoción del mejor modelo legal o interpretativo— merecen la mayor consideración, pero representan sólo un objetivo eventual de la investigación comparatista. **2ª Tesis:** no hay ciencia comparatista sin medir las diferencias y las identidades que existen entre los distintos sistemas jurídicos. No se hace ciencia comparatista mientras que uno se limite a los intercambios culturales o a la exposición paralela de las soluciones explicitadas en las diversas áreas. **3ª Tesis:** el comparatista dirige su atención a los diversos fenómenos de la vida jurídica realizados en el pasado o en el presente, considera las mismas proposiciones

el ser jurídico del que el jurista puede servirse en el momento en que, de una manera nada mecánica, tiene que ponerse en acción. Esto se teorizó por primera vez en las *Lecciones* que un grupo de estudiantes de Sacco, entre los que se encontraban Silvia Ferreri y Pier Giuseppe Monateri, habían recopilado en Turín y que fueron publicadas en 1979, e inmediatamente después, en una segunda edición en 1980, por la editorial Giappichelli⁴⁰. El libro desarrollaba «un instrumental analítico bastante sofisticado» y presentaba la comparación como una ciencia histórica y, más concretamente, como una «historiografía estructuralista»⁴¹. Como todas las demás corrientes del estructuralismo, la terminología con la que Sacco designa su nueva ciencia iuscomparatista es a menudo hermética y esotérica, pero más allá de esto, es su pretensión básica de reducir las reglas jurídicas a hechos identificados por las categorías antes mencionadas, adscribibles al estructuralismo francés, lo que hace que el enfoque sacchiano trascienda al campo de la sociología⁴². Un observador agudo de la larga y estrecha trayectoria de este enfoque ya vislumbró desde el principio que el conjunto desembocaría en la antropología jurídica⁴³.

Sea como fuere, sólo en relación con la primera fase de la Facultad tridentina de Derecho, que a los ojos de Crespi Reghizzi parecía nada menos

jurídicas (incluyendo los actos del legislador y del juez, y las definiciones doctrinales) como hechos históricos, y tiende a determinar lo que realmente sucedió. En este sentido, la comparación es una ciencia histórica. **4ª Tesis:** el conocimiento de los sistemas jurídicos de forma comparatista tiene el mérito específico de comprobar tanto la coherencia de los formantes presentes en cada sistema jurídico, como los elementos que componen y determinan los formantes singulares contrapuestos. En particular, verifica la coherencia entre las reglas operativas presentes en el sistema y las proposiciones teóricas elaboradas para representar las reglas operativas. **5ª Tesis:** el conocimiento de un sistema jurídico no es monopolio del jurista perteneciente al sistema. Por el contrario, el jurista perteneciente al sistema dado, si por un lado se ve favorecido por la abundancia de información, sin embargo, se sentirá particularmente obstaculizado por la suposición de que los enunciados teóricos presentes en el sistema son totalmente coherentes con las reglas operativas del sistema considerado.

⁴⁰ Luego, el autor cambiará de editor, publicando varias versiones del trabajo en Utet, la última de las cuales junto con P. Rossi, *Introduzione al diritto comparato*, Turín, Utet, 2019. Junto con A. Gambaro, R. Sacco publicó después varias ediciones de *Sistemi giuridici comparati*, también en Turín, Utet, la última en 2018.

⁴¹ Así, en la recensión a la segunda edición de la Introducción de Sacco, G. Tarello, en *Materiali per la storia del pensiero giuridico moderno*, 1980, pág. 235.

⁴² Así, R. Weigmann, *Il buon giurista conosce i diritti degli altri*, en *Il domenicale* de 6 diciembre 1992.

⁴³ Así, R. Weigmann, *Il buon giurista conosce i diritti degli altri*, cit. Obviamente, la referencia se hace a R. Sacco, *Antropologia giuridica*, Bologna, Il Mulino, 2007.

que «revolucionaria»⁴⁴, la forma específica de entender la comparación jurídica de Sacco podía considerarse que connotaba la enseñanza del Derecho comparado, mientras que con el paso del tiempo acabó connotando esencialmente una única enseñanza, esto es, la de los obligatorios *Sistemas jurídicos comparados* que se imparten en el primer año, que todavía adopta hoy la última edición, escrita con P. Rossi, de su *Introduzione al Derecho comparado*.

II. LA ESTRUCTURA INICIAL DE LA LICENCIATURA EN DERECHO Y SU ASUNCIÓN POR PARTE DE LA FACULTAD DE DERECHO, Y DESPUÉS, POR EL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

Desarrolladas estas necesarias consideraciones sobre el planteamiento de Sacco, que tanto influyó en la construcción de la Licenciatura en Derecho de Trento, vuelvo ahora a considerar las actividades del CTOFD. En su segunda reunión, el Comité aprobó las «proposiciones de incluir en los Estatutos de la Universidad de Trento, con vistas a la creación de la Facultad de Derecho», acompañadas de un informe introductorio de cuatro páginas en el que se exponían las particularidades de la Facultad tridentina. Este último comenzaba citando el deseo de Jhering: «la ciencia jurídica del futuro será comparatista», pero también el hecho de que en aquel momento en Italia seguía vigente «la norma de 1938, que bloquea la lista de las llamadas materias fundamentales, parametrizándolas en un ordenamiento estatal italiano autárquico», añadiendo que «¡la lista no fue revisada ni siquiera cuando Italia se adhirió a la CECA y a la CEE!». Tras recordar el compromiso del Consejo de Europa de promover la enseñanza del Derecho comunitario y comparado, el propio informe señalaba a continuación las opciones adoptadas en este sentido en «Pavía, Florencia y Turín», no sin comentar que «en Trento, el problema de la adaptación de la enseñanza jurídica a las necesidades actuales se combina con la necesidad de considerar el dato jurídico como un instrumento de intercambio transnacional y la ambición de honrar la posición geográfica y cultural que privilegia a la región, situándola en el corazón de Europa. Los instrumentos para concretar esta vocación tridentina, y más genéricamente

⁴⁴ G. Crespi Reghizzi, *Introduzione. Diritto privato comparato in Italia ieri e oggi*, cit., págs. 14-15, quien luego agrega que «es inevitable que las revoluciones pierdan impulso con el paso del tiempo».

moderna, pueden ser: - la activación de enseñanzas orientadas al Derecho comunitario, extranjero y comparado; - una equiparación parcial del valor del estudio de estas disciplinas con las puramente domésticas; - el reconocimiento de las iniciativas que los estudiantes pueden adoptar para completar su formación universitaria con experiencias en el extranjero».

En su tercera reunión, el 12 diciembre 1983, el CTOFD introdujo pequeñas modificaciones en la resolución fundamental de la sesión anterior. A continuación —en una salita del Instituto jurídico de la Facultad de Derecho de Turín—, se celebró la siguiente reunión, el 23 enero 1984, en la que se aprobó un dictamen favorable sobre el proyecto de Estatutos de la Universidad de Trento. Siempre en la misma sede, se celebró la reunión de 2 febrero 1984, en cuyo orden del día figuraba el dictamen sobre la resolución del Consejo de Administración de aprobar las normas de organización de los estudios de las distintas Facultades. El dictamen fue negativo, pero «sólo» en cuanto a «la inclusión en los Estatutos de la Facultad de Derecho de las tres disciplinas siguientes: Derecho de la Cooperación, Derecho de las Minorías Étnicas, Derecho Sindical Comparado». El sábado 11 febrero 1984, el CTOFD reiteró entonces, en relación con la Circular del Rector de 27 enero 1984, las solicitudes de puestos ya expresadas en la resolución de 29 septiembre. El 21 febrero 1984, el CTOFD se reunió de nuevo en el Rectorado de la Universidad de Trento, y revocó la inclusión de Historia de las Codificaciones Modernas en la lista de asignación de cátedras de primer nivel, por considerar que «las otras enseñanzas histórico-modernas que se activarán pueden cubrir adecuadamente el área de la Historia de las Codificaciones. El 15 marzo 1984, en cambio, el CTOFD se reúne en Roma, en el despacho del Prof. Gregori (calle Clementi 4), con el único fin de emitir un dictamen favorable sobre la adaptación de los Estatutos de la Universidad de Trento. El 5 abril 1984, el Comité regresó a Turín tras una convocatoria de urgencia. Se decidió lo siguiente: «dado que el CUN ha expresado una opinión contraria al concurso, el CTO revoca la convocatoria de concurso para una cátedra (1º nivel) de Derecho Romano, y asigna la cátedra a Derecho de la Comunidad Europea (público)», disponiendo al mismo tiempo que se cubriría mediante concurso de cátedra. Pero esta sesión, así como la posterior de 11 mayo 1984, celebrada en Turín, fueron dedicadas por el CTOFD, sobre todo, a contra-argumentar la decisión del CUN, que había expresado una opinión contraria a la convocatoria de concurso en *Derecho de los Países Africanos y Asiáticos*, «porque la disciplina tendría un contenido heterogéneo, y porque pertenece al grupo 3,

al que pertenecen otras dos disciplinas sacadas a concurso». Es fácil imaginar hasta qué punto esta última decisión provocó las iras de Sacco.

El 9 junio 1984, el CTOFD se reunió en el Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Florencia (Giorgio Gregori estuvo ausente con justificación). El Consejo de Administración de la Universidad de Trento había pedido al Ministerio que ordenara el inicio de las actividades docentes de la Licenciatura en Derecho el 1 noviembre 1984, y el CTOFD debía «disponer las asignaturas correspondientes a este inicio». Se determinaron las siguientes asignaturas: Instituciones de Derecho Privado, Instituciones de Derecho Romano, Historia del Derecho Romano, Instituciones de Derecho Público (se había anunciado su traslado), Sistemas Jurídicos Comparados, Economía Política (prestada por la Facultad de Económicas) y Derecho de la Comunidad Europea (público). A excepción de las dos mencionadas, se convocaron sustituciones para las demás. También se convocaron dos concursos para investigadores en Derecho Constitucional y Derecho Administrativo. El CTOFD también se preparó para la situación que se produciría con el segundo año, cuando presumiblemente se activarían las siguientes asignaturas: Historia del Derecho Romano, Economía Política, Ciencias Financieras, Derecho Eclesiástico, Derecho del Trabajo, Derecho Romano, Derecho Privado de las Comunidades Europeas, Derecho Internacional Privado y Derecho Administrativo Comparado.

Puede decirse que la labor pionera del Comité organizador se inspiró en la propuesta que había lanzado en 1976, en la Cuarta Conferencia Europea de Facultades de Derecho, de incluir en el primer curso de la *Licenciatura en Derecho* una asignatura obligatoria «de introducción al Derecho comparado (...) que tenga por objeto una panorámica de los grandes sistemas jurídicos y una iniciación a los métodos de comparación»⁴⁵. La segunda novedad consistió en una interpretación muy innovadora de la tabla ministerial de asignaturas que los estudiantes deben cursar obligatoriamente en cualquier Licenciatura en Derecho italiana. Una tabla que se remontaba a 1938 (R.D. de 30 septiembre 1938, núm. 1652, modificado por el R.D.L. de 27 enero 1944, núm. 58) y que, «redactada bajo un régimen de proclamada autarquía económica y cultural, e inspirada en una visión nacionalista del Derecho y, por tanto, estatista y legalista»⁴⁶,

⁴⁵ R. Sacco, *Il pensiero sapiente, il tentativo sapiente, il successo (storia di un'idea)*, cit., pàg. 678.

⁴⁶ R. Sacco, *Come è nata Giurisprudenza a Trento*, cit., pág. 199.

«negaba la hipótesis del intercambio transnacional (cultural y económico) y del enfoque no municipalista. Como único correctivo cultural al positivismo, mantuvo abierta la puerta al Derecho romano»⁴⁷. Pues bien, se preveía que tres de las seis asignaturas obligatorias bienales (Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Administrativo) se desdoblaron en dos anualidades y que a los estudiantes, tanto entre las quince asignaturas obligatorias como en el contexto de los planes de estudio, dentro de los cuales el estudiante elegiría las once asignaturas ulteriores, se les ofrecieran tanto asignaturas de Derecho italiano (o, como decía Sacco, de Derecho Municipal) como, además, asignaturas de Derecho comparado (civil, penal o administrativo). La asignatura de dos años —que en la tabla ministerial se denominaba como— *Historia del Derecho Italiano* se duplicó, en cambio, previéndose una asignatura anual denominada *Historia del Pensamiento Jurídico Moderno*. El *Derecho romano*, en cambio, «sólo» se dividía en *Derecho Romano I* y *II*. Una tercera novedad fue la previsión de que las asignaturas anuales de *Derecho del Trabajo* y de *Derecho Constitucional* pudieran sustituirse también por asignaturas de *Derecho del Trabajo Comparado* y de *Derecho Constitucional Comparado*, así como la de *Derecho Internacional* por la de *Derecho Internacional Privado* o de *Derecho Mercantil Internacional y Uniforme*. Por último, dentro de la gama de asignaturas que componían los planes de estudios, se preveía el *Derecho Angloamericano*, el *Derecho de los Países Afroasiáticos* y el *Derecho de los Países Socialistas*.

El primer curso académico de la Licenciatura tridentina en Derecho (1984-85) llevaba esta impronta, obviamente, por el mero hecho de incluir entre las asignaturas obligatorias la ya mencionada asignatura anual sobre *Sistemas Jurídicos Comparados*, que se confió, para gran beneficio de los estudiantes, a un abogado que se ocupaba de litigios transnacionales: Mario Colombatto. Las otras cuatro asignaturas fueron impartidas por dos juristas tradicionales, a saber, Carlo Beduschi (*Instituciones de Derecho Romano*) y Fulvio Zuelli (*Derecho Público*), que fue el primer profesor llamado a Trento (como profesor titular), gracias a un traslado, y que adoptó el texto de un autor de marcado (demasiado escolásticamente) marxismo (Ugo Rescigno). Desgraciadamente, las *Instituciones de Derecho Privado* fueron confiadas a un joven recién licenciado que se limitaba a repetir el texto de estudio, de por sí ya demasiado árido, de Trimarchi (Gianantonio Benacchio). Por último, al más exitoso —en estudios de Derecho europeo— del equipo (Giorgio Conetti), se le encomendó la enseñanza del *Derecho*

⁴⁷ R. Sacco, *La riforma delle facoltà giuridiche*, en *Foro it.*, 1986, IV, pág. 254.

Público de la Comunidad Europea, con bienvenidos tonos spinellianos. También se inició durante ese año la asignatura de *Historia del Derecho Romano*, impartida por Maria Bianchi Fossati Vanzetti.

La asignatura impartida por Colombatto tuvo un gran éxito entre el centenar de estudiantes, casi todos tridentinos y por tanto asistentes, que se habían matriculado en la nueva Licenciatura. Recogía la indicación del maestro según la cual, en el plano de la historia de las ideas, «el siglo XX ha pasado la aduana de la comparación, y tres juristas nacidos a principios de ese siglo sentaron las primeras bases del método de esta ciencia: René David, Gino Gorla y Rudolf Schlesinger»⁴⁸. Del primero se adoptó la tercera edición italiana del manual sobre *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, que tuvo el mérito de no perderse en disquisiciones clasificatorias, que hoy a menudo agotan (secan) todo el discurso comparatista, mientras que en ese libro aparecen en sólo dos pequeñas páginas, que componen el § 16 de la *Introducción*, para concentrarse en la familia romano-germánica, en el Derecho de los países socialistas y en el *common law*, mientras que se perdonaba a los estudiantes el estudio de la categoría residual de «otras concepciones del orden social y del Derecho». Los escritos de Gorla enseñaron a los estudiantes la importancia primordial de la jurisprudencia y, en particular, la de la búsqueda de la *ratio decidendi* de los precedentes judiciales⁴⁹. Fueron los únicos fragmentos de la historia del Derecho que estudié en Trento, porque la primera asignatura de Historia del Pensamiento Jurídico Moderno la impartía un profesor (Orrù, que había sido sugerido por *Lombardi Vallauri*) invadido por los estudios metodológicos alemanes, que resumía en el lema del *Richterrecht*, que pronunciaba con un sorprendente *ricerrecht*. En repetidas ocasiones se evocaron las investigaciones pioneras de *Schlesinger* sobre la *Formation of contracts*. En él se inspiró, sobre todo, Ugo Mattei, que llegó a Trento como investigador en 1985 y se convirtió en catedrático en 1990, alternando con

⁴⁸ R. Sacco en G. Ajani, M. Graziadei (al cuidado de), *Intervista a Rodolfo Sacco*, cit., pág. 38.

⁴⁹ Se aconsejaba la lectura de G. Gorla, *Lo studio interno e comparativo della giurisprudenza e i suoi presupposti: le raccolte e le tecniche per la interpretazione delle sentenze*, en *Foro it.*, 1964, págs. 73 ss., que luego se convirtió en mi guía para muchas de las notas a sentencias que se me encargaron, entre 1990 y 2000, para la *Riv. it. dir. lav. e Giust. Civ.*, por Giuseppe Pera. Además, me cautivó de inmediato su tesis expuesta en G. Gorla, *I precedenti storici dell'art. 12 disposizioni preliminari del codice civile del 1942 (un problema di diritto costituzionale?)*, en *Foro it.*, V, 1969, págs. 112 ss., según la cual el propio artículo 12, más que a la interpretación exacta de la ley, atañe a la delimitación del espacio de acción de la jurisprudencia.

la Universidad de California, donde desde 1994 ocupaba la cátedra de Derecho Internacional y Comparado en el *Hastings College of the Law*, lo que le permitió suceder a su ídolo Schlesinger, a quien la Facultad de Derecho tridentina confirió en el primer decenio (8 de marzo de 1995) el doctorado *honoris causa*, recompensado con el elocuente título de «*distinguished Comparative Law Faculty*»⁵⁰.

Pero volvamos a la Licenciatura tridentina, que en el segundo curso desde su creación (1985-86) se enriqueció considerablemente con las enseñanzas impartidas, entre otros, por discípulos de la escuela de Sacco. Dos de ellos eran investigadores: el tímido, pero también por ello, más sólido estudioso, Michele Graziadei, que enseñaba *Derecho Angloamericano*, y el ya mencionado Mattei, que se hizo cargo de las asignaturas de *Derecho Civil*, en las que adoptó dos volúmenes del Tratado Rescigno, el del Contrato de Sacco y De Nova, así como el volumen sobre la propiedad de su maestro Gambaro⁵¹; además, también formaba parte del grupo un jovencísimo catedrático, Piergiuseppe Monateri, que impartía la docencia del *Derecho Privado Comparado*. En el tercer curso académico (1986-87), se sumó también por el mismo flanco otro catedrático, Marco Guadagni, que impartió la asignatura de *Derecho de los Países Africanos*, y un profesor titular, Gianmaria Ajani, al que se confió la asignatura de *Derecho de los Países Socialistas* y, por último, una investigadora: Elisabetta Grande, que impartió la docencia del *Derecho Penal I y II*, y que fue la primera en seguir en los años noventa su vocación de antropóloga del Derecho.

A la finalización del segundo año de vida de la Licenciatura, por invitación de los discípulos de Sacco, Mauro Cappelletti impartió una bella *lectio*, que concluía afirmando que «la nueva escuela jurídica tridentina, con su particular apertura al método comparatista que permite apreciar la belleza

⁵⁰ Facultad de Derecho, *Rudolf Schlesinger Reinhard Elze*, Universidad de Trento, 1995, pág. 9. Schlesinger, que murió al año siguiente, sin embargo, no vino en persona; el título fue retirado en su representación por Edward Wise. A propuesta de Diego Quaglioni, el título también fue conferido a Reinhard Elze.

⁵¹ En el que plasmó magistralmente un recorrido que comenzó con su primera monografía, aparecida en la célebre colección, dirigida por Arturo Dalmartello y por Luigi Mengoni, titulada *Ius aedificandi e nozione civilistica della proprietà*, de 1975, e incluso antes, en su tesis de licenciatura, de idéntico contenido, que le encomendó el maestro Rodolfo Sacco en 1968.

de lo “local” y de lo “diverso” sin perder de vista lo “universal”, se está moviendo en la dirección correcta»⁵².

El número mínimo de profesores adscritos a la Universidad de Trento necesario para crear la Facultad de Derecho no se alcanzó hasta el tercero de los cuatro años de la Licenciatura⁵³, en el que empezaron a enseñar en Trento una serie de nuevos catedráticos, de los cuales sólo Marcello Pedrazzoli (*Derecho del Trabajo*) era discípulo de un iuscomparatista (Federico Mancini)⁵⁴. Todos los demás eran profesores que, en el transcurso de sus futuras carreras, se situarían en los primeros puestos de sus disciplinas, formando un conjunto coral que, en términos de calidad, nunca se volvió a alcanzar en la Facultad tridentina: Paolo Montalenti (*Derecho Mercantil*), Giustino D’Orazio (*Derecho Constitucional*), Claudio Consolo (*Derecho Procesal Civil*), Giovanni Fiaschi (*Filosofía del Derecho*), Franco Mastragostino (*Contabilidad del Estado y de los Entes Públicos*), Ernesto Ugo Savona (*Criminología*) y, más tarde, Luigi Stortoni (*Derecho Penal*) y Giandomenico Falcon (*Derecho Administrativo*). El iusromanista Carlo Beduschi fue elegido entonces primer Decano. Roversi Monaco, que poco o nada había incidido sobre los contenidos, había traído de todos modos a Trento a la persona —Fulvio Zuelli— que se encargó durante mucho tiempo de gestionar la designación de los cargos de gobierno. Y así fue desde el principio. Beduschi fue el primero de tres Decanos que tuvieron, entre otras cosas, la tarea de mitigar la impetuosidad, a menudo también verbal, de Monateri, y luego, sobre todo, de Mattei, que (merecidamente) ganó el concurso para catedrático en el área de Derecho comparado, el cual, al menos formalmente, había sido promovido por Massimo Santaroni, que nunca se recuperaría de ese golpe, encabezando las filas de los inoperantes que hoy tienen muchos seguidores, pero a los que el Departamento no desincentiva lo suficiente. Desde el punto de vista

⁵² La *lectio* fue publicada con el título *Il villaggio e il mondo: riflessioni di un Trentino emigrato nel diritto comparato*, en Folgaria notizie, Comunidad de Folgaria, 1985.

⁵³ Por Decreto del Rector, de 16 abril 1987, fueron nombrados también los cinco representantes de los estudiantes, a partir de dos listas de asistentes: Luciano Bocchi, Riccardo Dies y el arriba firmante, de la lista L’ago, y Walter Andriolo e Giacomo Bernardi, de la lista Damocle. El acto de constitución del grupo L’ago data de 21 febrero 1986, y el 1 marzo se envió al Rector Ferrari la primera petición, con más de doscientas firmas, con la que se pedía ampliar el horario de apertura de la Biblioteca ubicada en el antiguo Santa Chiara, que acogió las clases de la Licenciatura en Derecho; la sede de Via Rosmini no se inauguró hasta el 26 noviembre 1987. Durante la campaña electoral, fuimos acusados de «ánimo proletario».

⁵⁴ Ya no se recuerda que fue el autor de los *Appunti di diritto comparato del lavoro*, Bolonia, Patron, 1954, 2ª ed.

didáctico, Beduschi impartía una asignatura de *Introduzione al Derecho Romano*, que era en realidad el verdadero curso de introducción al Derecho privado. Una asignatura que no era nada fácil, porque el titular adoptó el Manual de Burdese, que incluía pasajes en latín en notas a pie de página. Sus propias asignaturas de *Derecho Romano I y II* estaban sustancialmente orientadas hacia un discurso sobre el método, que abría a los ojos de los estudiantes más valientes la orientación sociológica de los comparatistas. Las diferencias entre su enfoque y el de Sacco emergen muy bien en un ensayo que apareció en 1986, en la *Rivista di diritto civile*⁵⁵. La narración unilateral *ex post* de Rodolfo Sacco ha asignado todos los méritos del éxito de la Facultad tridentina al componente de sus estudiantes, pero se trata de una mistificación que puede rebatirse fácilmente.

A la finalización de cuarto año, el 30 noviembre 1988, en consecuencia, llegó el primero de una larguísima serie de licenciados (Luciano Bocchi)⁵⁶, al cual en marzo del año siguiente le sucedieron otros dieciséis licenciados, incluyendo también al arriba firmante, que había elegido como tutor a Marcello Pedrazzoli⁵⁷.

Cuando Beduschi fue sucedido, por muy poco tiempo, por Zuelli (Derecho público), el nuevo Decano subrayó que «hay varios problemas que

⁵⁵ *A proposito di tipicità e atipicità dei contratti*, en *Riv. dir. civ.*, 1986, págs. 351 ss, republicado en *Id.*, *Scritti scelti*, al cuidado de L. Nogler, G. Santucci, Nápoles, Editoriale scientifica, 2017, págs. 59 ss.

⁵⁶ El segundo licenciado, Osvaldo Puntel, ya de 54 años, que en aquella época era trabajador de la Trento-Malè, fue atacado por una enfermedad repentina y, por lo tanto, tuvo que posponer su graduación para marzo. V. centodiceci e lode, en *L'Adige* de 1 diciembre 1988, pág. 10, y *Prime lauree in legge e qualche contrattempo*, en *Alto Adige* de 1 diciembre 1988, pág. 16, en el que se aclara que «ni siquiera el Rector de la Universidad, Fabio Ferrari, pudo asistir a la ceremonia, hospitalizado por la mañana en S. Chiara para exámenes, a la espera de una pequeña intervención quirúrgica para mañana».

⁵⁷ La tesis, como había considerado la comisión de graduación, fue publicada en dos entregas en las dos principales revistas laboristas de la época: con el título *Metodo tipologico e qualificazione dei rapporti di lavoro subordinato*, en *Rivista italiana di diritto del lavoro*, 1989, I, págs. 182-224 y como *Metodo e casistica nella qualificazione dei rapporti di lavoro*, en *Giornale di diritto del lavoro e di relazioni industriali*, 1990, págs. 107 ss. Más detalles en L. Nogler, *Un liber amicorum per Marcello Pedrazzoli*, en L. Nogler, L. Corazza, *Risistemare il diritto del lavoro. Liber amicorum Marcello Pedrazzoli*, Milán, Franco Angeli, 2012, págs. 17 ss. Volví sobre el tema en *Ancora su «tipo» e rapporto di lavoro subordinato nell'impresa*, en *Argomenti di diritto del lavoro*, 2002, págs. 109 ss., que fue el fruto de un congreso organizado en Roma por Edoardo Ghera, el 12 octubre 2001, durante el cual acompañé a Franco Liso y Wolfgang Däubler a visitar a su amigo Gino Giugni a su casa.

resolver. La situación no es la mejor. Falta espacio, y cuando hablo de espacio no me refiero sólo a las aulas. Una universidad sería también necesita servicios, bibliotecas accesibles, comedores menos abarrotados. (...) No es posible tener una proporción de 1/10 entre estudiantes y habitantes de Trento y descuidar esa realidad. Pido una reflexión seria por parte de las fuerzas políticas y económicas. Derecho representa el 25-30% de los matriculados en la Universidad. Hay que tomar decisiones y desplegar recursos». El de Zuelli era ya su programa rectoral, y no fue casualidad que el mismo día de su elección —el 24 octubre 1989— el Rector Fabio Ferrari había dimitido. Sea como fuere, Zuelli cerraba la entrevista evocando la que iba a ser su firma personal durante su largo periplo institucional: «mi verdadero deseo es poder resolver estos problemas que preocupan a los estudiantes. Sí, quiero dar un buen servicio a los estudiantes»⁵⁸. En aquella época, yo era un recién Licenciado que se movía entre Verona y Bolzano ganando su dinero en los tribunales, con los llamados casos de cadáveres, que me hacía pasar un conocido abogado penalista, poco familiarizado con los casos civiles. Volví a la Facultad como investigador el 4 febrero 1992, bajo el mandato del ius-procesalista Claudio Consolo, quien me saludó el día de mi toma de posesión con un sibilino «parece que todo ha ido muy rápido». Consolo se trasladó muy pronto a Milán, a la Católica, pero nos cruzarnos nuevamente cuando me pidió que actuara como *expert* ante la *High Court of Justice – Queen’s Bench Division - Commercial Court* en el caso *WPP Holdings Italy SRL, WPP 2005 Limited and Berkeley Square Holding BV v. Marco Benatti*. Corría ya 2006. Fue una aventura apasionante durante la cual discutí a menudo con Luisa Antonioli, y en la que fue inestimable la ayuda de una de mis doctorandas, Valentina Beghini, que más tarde recibiría el premio Santoro Passarelli de la Asociación Italiana de Derecho del Trabajo, al final de la cual Claudio me regaló un ejemplar de la reedición de una colección de escritos de Francesco Carnelutti, con la dedicatoria «con gran estima y gratitud por la ayuda recibida “*in tempore belli*”». Esto agrió mi relación con el ambicioso Riccardo Del Punta, con quien había organizado anteriormente algunas bonitas iniciativas entre Florencia y Trento, en torno al tema del debut de la intrigante Ilaria Pagni⁵⁹. En la florentina de 10 junio 2005, me había atrevido a sostener la tesis de la infungibilidad jurídica del *onere*, o más bien obligación, *di facere*,

⁵⁸ P. Giovanetti, *Fulvio Zuelli, il nuovo preside: «Così i miei programmi futuri»*, en *L’Adige* del 25 ottobre 1989, pág. 8.

⁵⁹ I. Pagni, *Tutela specifica e tutela per equivalente*, Milán, Giuffrè, 2004.

provocando la reacción estupefacta de Andrea Proto Pisani en *Foro italiano*⁶⁰.

Volviendo a las cuestiones tridentinas, el ius-administrativista Franco Mastragostino fue quien más tenazmente se opuso a los comparatistas y, en particular, al habitual Mattei que, entretanto, había acogido bajo sus alas protectoras a Mauro Bussani, y que finalmente tuvo que emigrar a Trieste, porque Trento no quiso llamarle. Fueron tres mandatos en los que se trató esencialmente de evitar que la Facultad fuera demasiado lejos en su enfoque comparatista, no sin correr el riesgo, sobre todo en el último, de encauzar una serie de conferencias de Derecho comparado hacia juristas de Derecho interno, sobre todo de la escuela boloñesa, lo que sin duda habría desvirtuado irremediablemente el diseño básico de la Facultad. Todavía bajo el mandato de Mastragostino, se consiguió sólo por muy pocos votos —recuerdo el *engagement* que Mattei, Toniatti y el arriba firmante, como representante de los investigadores, pusimos en sacar adelante la norma del reconocimiento mutuo de las asignaturas cursadas en el extranjero gracias al programa Erasmus de movilidad de estudiantes, que había sido adoptado formalmente por la UE el 15 junio 1987, y en el que los comparatistas tridentinos tuvieron el mérito de orientar a la Facultad hacia un paso *magnis itineribus*. En retrospectiva todo resulta obvio, pero conviene recordar que durante mucho tiempo la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Trento fue la carrera de Italia que, en términos absolutos, esto es, de todas las carreras posibles, contaba con el mayor número de alumnos y alumnas en porcentaje de matriculados que habían realizado un período de estudios en el extranjero. La norma de reconocimiento mutuo, que surgió gracias a la acción de una minoría, actuó como incentivo para este notable logro.

Por último, fue una suerte que los dos trienios siguientes (1994-2000) tuvieran lugar bajo la dirección de Roberto Toniatti⁶¹, que había sido

⁶⁰ *Le ragioni di un distacco*, en *FI*, 2006, págs. 146 ss. Mi ponencia con la provocación, en L. Nogler, *La deriva «risarcitoria» della tutela dei diritti inviolabili della persona del lavoratore dipendente*, en *QDLRI*, 2006, 29, págs. 63 ss.

⁶¹ El propio R. Toniatti proporciona una descripción general de las muchas iniciativas de internacionalización emprendidas por la Facultad durante sus dos primeros años como Decano, *Come è cresciuta Giurisprudenza a Trento*, en *L'Università a Trento*, cit., págs. 203 ss., de donde L. Antonioli toma muchas de sus consideraciones, *Of ducklings and deans: Comparative law at the Faculty of Law of Trento and the deanship of Roberto Toniatti*,

https://assets.websitefiles.com/5f5e5f3d2518140051aa3343/5f5e55e959bb1046a59bee8e_0

llamado a Trento como profesor titular de Derecho Constitucional Comparado en 1988, como primer ius-comparatista de escuela no socchiana y, por tanto, de Derecho público comparado. Es necesario en este punto hacer algunas aclaraciones *ex post*. Si inicialmente la identificación entre Trento y la comparación allí de Sacco había sido casi total, en estos años se vino a Trento un discípulo de Pardolesi, Giovanni Pascuzzi, que confirmará la teoría de los efectos no intencionados de las elecciones institucionales. También en el transcurso de los años noventa, empezó a quedar claro que existía una barrera invisible, pero sólida, entre los comparatistas de mentalidad privatista y los de mentalidad publicista⁶². Sea como fuere, el mandato de Toniatti, que comenzó el mismo año en que la tabla ministerial de la Licenciatura en Derecho incluía como obligatoria una asignatura de Derecho comparado, contribuyó a romper, por así decirlo, el monopolio, incluso metodológico, que hasta entonces había caracterizado la comparación en Trento. Dos fueron las líneas básicas de su mandato que más influyeron en la forma de hacer Derecho comparado en Trento: como publicista, se convenció de la inadecuación del método teorizado por Sacco⁶³ para su campo de investigación y, en segundo lugar, con su mandato se empezó a tomar conciencia de que la Licenciatura debía orientarse constitutivamente a la formación de un jurista europeo⁶⁴. Puede decirse que en la segunda mitad de los años noventa del siglo pasado, Trento empezó a tomar conciencia de la orientación de política del Derecho implícita en la opción comparatista. Gracias, ante todo, al compromiso directo del Decano, la Facultad estableció una red más operativa con Estados Unidos, obteniendo en 1994 una *Fulbright Distinguished Chair in Law*, que luego se renovó constantemente; una cátedra que sigue siendo la única en el ámbito jurídico en Italia. A continuación, la Facultad de Trento fue aceptada como miembro de la *American Society for Comparative Law*, cuyo *Past President*, el profesor David S. Clark, ha sido docente Fulbright nuestro. Cuando la *American Association of Law Schools* constituyó la *International Association of Law Schools*, la Facultad se convirtió inmediatamente en miembro, y en 2008, gracias también a la labor de Elena Ioriatti, se incorporó a un importante programa para la formación de juristas

[4%20Antoniolli%20BLOG%2070%20ANNI%20TONIATTI%20rev%209%20agosto%202020.pdf](#).

⁶² G. Crespi Reghizzi, *Introduzione. Diritto privato comparato in Italia ieri e oggi*, cit., págs. 6-7.

⁶³ *Il diritto pubblico comparato*, en R. Sacco (al cuidado de), *Che cos'è il diritto comparato*, Milán: Giuffrè, 1992.

⁶⁴ R. Toniatti, *The European Lawyer: Phantom and Reality?*, en *International Journal of the Legal Profession*, 2002, págs. 17 ss.

con competencias transnacionales, el *Transnational Law Programme*, formado por una red de universidades americanas y europeas (Washington University, Utrecht University, Queen's University de Belfast, Universidad Católica de Lisboa) que ha puesto en marcha itinerarios especiales de estudios en Derecho comparado, a través de los cuales algunos de sus estudiantes reciben una formación específica de preparación para las profesiones jurídicas que operan a escala internacional.

Con los dos mandatos de Toniatti finalizó un primer ciclo de la Facultad de Derecho en el que ningún «producto» interno había conseguido ganar una oposición a cátedra. A partir de entonces, la Facultad tridentina fue cada vez más de Derecho comparado, porque sus profesores se habían formado en Trento. Sea como fuere, bajo el mandato del primer no jurista, Diego Quaglioni, que había tenido el mérito de hacer despegar los estudios de historia del Derecho público y de adoptar para ello la magnífica *Introduzione allo studio del diritto romano* de Riccardo Orestano, que yo, por mi parte, había tenido la suerte de descubrir en el marco de los estudios *a latere* de la asignatura *Derecho Romano II*. Posteriormente, siguiendo las sugerencias de Gerhard Dilcher en el contexto de sus investigaciones sobre *Gli inizi del diritto pubblico*, me enamoré de la periodificación defendida por Harold Berman (del cual, me encargué de la traducción al italiano del 2º volumen de *Diritto e rivoluzione*): «la historia del Derecho en Occidente contradice la periodificación convencional de la historia occidental en medieval y moderna. (...) Los sistemas jurídicos “modernos” inglés, alemán, francés, italiano, sueco, holandés, polaco y de otras naciones europeas se formaron a principios de los siglos XII y XIII (...)». Como recuerda Dilcher, en la introducción al tercer volumen⁶⁵, el primer volumen surgió precisamente de la conciencia de los autores acerca de la insuficiente atención que se había prestado a la dieta que Federico Barbarroja convocó en Roncaglia, una pequeña ciudad cerca de Piacenza, en noviembre de 1158, tras la sumisión de Milán. Orientándose hacia el siglo XII, Dilcher y Quaglioni retrotraen, como afirma el primero, los inicios del Derecho público más atrás de lo que lo hace Michael Stolleis en su *Geschichte des*

⁶⁵ Los tres volúmenes de la investigación, todos editados por Il Mulino, se titulan, respectivamente, *L'età di Federico Barbarossa: legislazione e scienza del diritto*; el segundo, trata del período *Da Federico I a Federico II*; y el tercero se proyecta, diré más en general, *Verso la costruzione del diritto pubblico tra medioevo e modernità*. Volúmenes que siguieron a tres congresos que se desarrollaron en Trento, en el Instituto de Estudios Históricos Italo-germánicos, en colaboración con el Departamento de Ciencias Jurídicas, respectivamente, en junio de 2006, en septiembre de 2007 y, de nuevo, en septiembre de 2009.

öffentlichen Rechts in Deutschland, quien, en su *Wissenschaftsgeschichte*, se remonta a 1600 y al establecimiento de la disciplina universitaria del Derecho público. Sin embargo, resulta común la suposición —y cito la pág. 47 de la Introducción al primer volumen de la *Geschichte* de Stolleis— de que «todos los rasgos que tradicionalmente se considera que constituyen el Estado moderno se remontan a períodos del medievo: la soberanía, la ideología moderna de la ley y su concepto jurídico voluntarista, el funcionariado (*das Berufsbeamtentum*) con sus raíces en la administración eclesiástica y feudal, el dominio territorial ejercido por las cancillerías estacionarias y el comienzo de la imposición periódica de impuestos».

En 2005, se introdujo el sistema nacional quinquenal de los estudios jurídicos y, el día de su aprobación, el Consejo de la Facultad aprobó, por pocos votos en contra y con la abstención del Decano, dividir la Licenciatura en Derecho en dos itinerarios: uno de Derecho «europeo y transnacional», destinado al aprendizaje del Derecho interno italiano como sistema integrado con el Derecho de otros ordenamientos (en particular, el Derecho de la Unión Europea y el Derecho Internacional, con especial énfasis en el método histórico-comparatista), y otro de Derecho «interno». Giandomenico Falcon, bajo la atónita mirada de Fulvio Zuelli, mucho más consciente del esfuerzo que había supuesto construir la marca de la Facultad, capitaneó con inusitado empeño el bando que sólo quería el itinerario de Derecho interno.

Sea como fuere, a partir del curso académico 2011-2012, en cumplimiento de la prohibición de diversificación de los itinerarios didácticos (D.M. núm. 17 de 2010), la Facultad de Derecho de Trento activó —esta vez por unanimidad, pero con la deliberada ausencia de Roberto Toniatti, y con Diego Quaglioni, que inicialmente había manifestado su voto en contra, para luego revisar su postura, tras darse cuenta de que estaban totalmente aislados— la licenciatura quinquenal (maestría) en Derecho, centrada en un itinerario unitario comparatista, europeo y transnacional. Sacco escribió en la *Rivista di diritto civile* que de este modo su idea se había hecho realidad. Sin embargo, si se prescinde de la asignatura troncal de Sistemas Jurídicos Comparados, en la gran mayoría de las restantes asignaturas que componen la licenciatura unitaria quinquenal en *Derecho Europeo y Transnacional*, puede decirse que se ha confirmado más bien el planteamiento que se remonta a Cappelletti. No en su versión, hija de una precisa época histórica dominada por una concepción positivista de los enunciados constitucionales, de las *legal reforms*, los cuales se despoblarían

en la época neoliberal de la numeración del Derecho, sino más bien como importación y adaptación de las soluciones más avanzadas. Esto es lo que se desprende del seminario interno sobre didáctica del Derecho comparado, europeo y transnacional, que se celebró el 16 febrero 2011, en el que todas las áreas de enseñanza expusieron sus opciones docentes. Todo se preparó en otro seminario de la Facultad, que tuvo lugar el 13 abril 2011, en el que el *visiting professor* David Lametti desarrolló con rigor *Una riflessione su dieci anni di insegnamento integrato a McGill*.

Ahora debo retroceder en el tiempo, para añadir el dato de que ya en enero de 1987 se había creado el Departamento de Ciencias Jurídicas, anterior a la Facultad de Derecho (D.R. de 8 enero 1987, núm. 72), que agrupó a los profesores de la Licenciatura en Derecho con los profesores juristas de otras Licenciaturas de la Universidad de Trento, la mayoría de los cuales participaban en la docencia ofrecida en la Facultad de Economía⁶⁶. Debido a la llegada de otros nombramientos incompatibles, los tres primeros Directores —Giovanni Fiaschi (1987), Fulvio Zuelli (enero 1988-noviembre 1989) y Claudio Consolo (enero 1990-noviembre 1990)— ocuparon el cargo durante un tiempo claramente corto, de modo que sólo con la elección de Gianmaria Ajani (noviembre 1990-noviembre 1996) la estructura de investigación despegó y, de hecho, bajo el impulso del Director se caracterizó por un particular apoyo a la investigación financiada con fondos externos a la Universidad de Trento, conquistando una posición de absoluto protagonismo dentro de las ciencias humanas y sociales de la Universidad de Trento. Muy diferente fue después el estilo de gobierno de Diego Quaglioni (noviembre 1996-noviembre 2000), fuertemente defendido por Fulvio Zuelli, que nos obligaba a escuchar la lectura de todas las justificaciones de las ausencias, llegando en un primer momento a suspender el Consejo durante la pausa para el almuerzo y reanudándolo por la tarde, cuando, a gran distancia del comienzo, finalmente se llegaba a los puntos más controvertidos. Es un hecho que Gregorio Arena y Fabrizio Cafaggi, llegados a Trento en 1999, situaron al grupo de juristas de Economía en posiciones críticas, que se vieron sustancialmente quebradas por el mero

⁶⁶ Su primera composición fue la siguiente. Catedráticos ordinarios y extraordinarios: Giovanni Fiaschi, Pier Giuseppe Monateri, Marco Guadagni, Claudio Consolo, Franco Mastragostino, Carlo Beduschi, Ernesto Ugo Savona, Achille Meloncelli, Umberto Salvestroni; profesores titulares: Maria Bianchi Fossati, Paolo Silli, Silvio Busti, Giovanni Orrù, Mauro Politi, Fulvio Zuelli, Gregorio Arena, Gianfranco Bronzetti, Giuseppe Di Chio, Marco Tremolada; investigadores: Gianmaria Ajani, Daria de Pretis, Andreas De Guttry, Franco Pellizzer, Michele Graziadei, Mauro Bussani, Umberto Vincenti, Daniela Frigo, Elena Merlin, Massimo Montanari, Giorgio Pelagatti.

hecho de que este último pidiera la excedencia para trasladarse al *Instituto Universitario Europeo* de Fiesole. Mientras tanto, las funciones de Director fueron asumidas por Giovanni Pascuzzi (noviembre 2000) quien, sin embargo, dimitió *ante tempus*, en febrero 2003, debido a desacuerdos irreconciliables —invasión de competencias— con su predecesor que, como ya se ha dicho, había pasado entretanto a ser Decano de la Facultad. De hecho, sólo tres personas podían ser elegidas para desempeñar el cargo: Gianantonio Benacchio que, afortunadamente para las estructuras, rehuyó toda responsabilidad institucional; Giovanni Guzzetta, que enseñaba en la Facultad de Sociología, y por este motivo tampoco pudo obtener el apoyo de los demás publicistas. El habitual Zuelli —¡ahí está otra vez!— condujo, por lo tanto, al arriba firmante a un largo túnel institucional, que terminó sólo con la elección de la Rectora Daria De Pretis, a la que, agotado, transferí el consenso que el grupo jurídico había madurado en la Universidad; un patrimonio que, en verdad, quedó después, sin culpa de la Rectora, que pronto fue investida con cargos más altos, disperso por nuestra estructura institucional.

En 2008, me sucedió en la Dirección del Departamento Gianni Santucci, con quien siempre trabajé con una buena, y para todos fructífera, sinergia como —éste fue el motivo de la alternancia— Decano. Un período de cuatro años, de 2008 a 2012, durante el cual fui involuntariamente víctima de una prórroga *ex lege*. Luego, durante cierto tiempo, seguí siendo un miembro de peso del claustro académico en el que, debido a la reforma, ya no pudo estar presente mi sucesor como Decano, Giuseppe Nesi, al que sucedió en 2018 Fulvio Cortese, que dimitió en septiembre de 2022, cuando fue elegido Paolo Carta. Ninguno de los tres volvió a involucrarme en funciones institucionales.

De mi etapa como Director, recuerdo como muy desafiante la elección hecha por el entonces Rector Massimo Egidi de trasladar el peso institucional de las Facultades a las estructuras departamentales de la Universidad, que por esta misma razón fueron sometidas en 2003 a una compleja actividad de *peer review*. Fue especialmente significativa la valoración efectuada por la *comisión*, compuesta por autorizados colegas como Martijn Hesselink, de Ámsterdam (área: Derecho privado y Derecho comparado); Alfredo Mordechai Rabello, de Jerusalén (área: Derecho público y Derecho comparado); Manfred Maiwald, de Gotinga (área: Derecho Penal); Miguel Ayuso, de Madrid (área: Filosofía); Maximilian Fuchs, de Eichstätt (área: Derecho Civil y Laboral), relativo a que «*Es un*

departamento muy vivo, muy armonioso y muy ambicioso en un sentido positivo. Han elegido temáticas y las han llevado a cabo, lo que no es poco para una universidad joven. Tienen su propio enfoque estratégico de la realidad jurídica, su propio posicionamiento en la materia a nivel nacional e internacional. Son comparatistas, interesados por las relaciones internacionales, pero también honran la tradición clásica del Derecho italiano. Esto es, han tomado decisiones de orientación, lo que indica la presencia de una estrategia clara y coherente. Todas las áreas son de óptima calidad, incluso excelentes. Consideramos importante la investigación individual, y aquí hay académicos individuales que realizan una investigación óptima. Equilibrio adecuado entre grupos y personas». El DSG se situó en la categoría más alta, al obtener una calificación de 5 en el RAE (*Research Assessment Exercise*).

El 29 octubre 2012 es una fecha que, en la microhistoria que evoco, marcó un antes y un después: la estructura departamental absorbió a la docente, asumiendo el nombre de Departamento «Facultad de Derecho». En aquella época, el 75% de los estudiantes de la Licenciatura quinquenal en Derecho procedían de fuera de la provincia. La especial relevancia de esta cifra queda demostrada por el hecho de que la media de la propia Universidad de Trento, que sitúa a la Universidad en los primeros puestos del contexto nacional, era del 48,5%. Hoy en día, las cifras no han cambiado mucho, pero la institución que la rige ha adquirido rasgos en cierto modo elefantiásicos, con un peso que se ve amplificado por el hecho de que todas las demás carreras que abarcan temas jurídicos son más frágiles.

Dotado de un envidiable espíritu de iniciativa, el propio Mattei organizó con Mauro Bussani el proyecto de investigación denominado *Common Core of European Private Law*, que en la jerga comparatista se conoce como *Trento Project*⁶⁷. El primer congreso se celebró en Trento el 6 junio 1995, y se inauguró con la observación de que «la monumental obra de Schlesinger sobre la formación del contrato, publicada hace veintisiete años, fue la coronación de un proyecto de diez años. La ambición del trabajo que estamos llevando a cabo aquí, en Trento, es una notable ampliación del alcance del proyecto de Cornell. Estamos buscando el núcleo común de la mayor parte del Derecho privado europeo, dividido en las categorías

⁶⁷ Todavía hoy recordado establemente en los estudios de meta-contenido de Derecho comparado como Trento-Project. Últimamente, cfr. B. Fekete, *Paradigms in Modern European Comparative Law. A History*, Oxford, Hart, 2021, págs. 134-136.

generales de contrato, responsabilidad extracontractual y propiedad»⁶⁸. En la colección *Common Core of European Private Law* de Cambridge University Press se han publicado entretanto diez volúmenes⁶⁹, que tuvieron una gran resonancia internacional. Se trataba, obviamente, de un enfoque muy estático del Derecho comparado, ya que, por ejemplo, en el ámbito del Derecho contractual y de las obligaciones contractuales comparaba las partes generales del Derecho contractual y de las obligaciones, notoriamente construido sobre el molde del contrato de compraventa. Sabemos, sin embargo, que la evolución de esta parte general, y por tanto su dinámica, anida siempre en la disciplina de los contratos especiales de los que surgen las innovaciones que, generalmente en tiempos de crisis económicas, sirven de protección jurídica y después se generalizan. Este defecto fue común⁷⁰ a todo el gigantesco cúmulo de materiales que se produjo en el contexto del debate sobre el *European Contract Law*⁷¹. En el extremo opuesto de entonación sustancialmente política se encuentra, en cambio, el *Manifesto Group*, que denunció un genérico déficit social del movimiento del Derecho contractual europeo.

III. EL DERECHO COMPARADO DEL TRABAJO

Añado ahora algunos recuerdos dedicados específicamente a la comparación jurídica en el ámbito de las normas de las relaciones laborales. A este respecto, debo precisar, ante todo, que ya el 2 febrero 1985, el Comité técnico-organizador llamó a la cátedra de Derecho del Trabajo al Prof. Francesco Traversa, que formaba parte del personal de Sociología

⁶⁸ Así M. Bussani, U. Mattei, *The Common Core Approach to European Private Law*, (1997-1998) *Columbia Journal of European Law*, pág. 339.

⁶⁹ Para el desarrollo de la iniciativa, cfr. M. Bussani, U. Mattei, *Making European Law. Essays on the «Common Core» Project*, Trento, Dipartimento di scienze giuridiche, 2000, con escritos de R. Sacco, U. Drobnig, M.A. Eisenberg, J.R. Gordley, A. Hartkamp, E. Hondius, C. Joerges, H. Kötz y M. Shapiro. Los volúmenes del proyecto fueron publicados por la Cambridge University Press.

⁷⁰ Así, en L. Nogler, U. Reifner, *Social contracts in the light of the Draft Common Frame of Reference for a future EU Contract Code*, en L. Antonioli, F. Fiorentini (Editores), *A Factual Assessment of the Draft Common Frame of reference*, Sellier, págs. 365 ss.

⁷¹ Cfr. la síntesis razonada de L. Antonioli, *The evolution of the European Contract Law: A brand new code, a handy toolbox or a Jack-in-the-box?*, en L. Nogler, U. Reifner (Editores), *Life Time Contracts. Social Longterm Contracts in labour, tenancy and consumer credit law*, págs. 57 ss.

desde 1969, y que se había estabilizado a partir de 1 noviembre 1973, al vencer el concurso reservado para titular. Sin embargo, Traversa sólo impartió unas pocas clases iniciales de la asignatura de Derecho del Trabajo, porque, desgraciadamente, falleció poco después en un accidente de tráfico. Cuando se cerró el concurso de primer nivel, Federico Mancini indicó a Rodolfo Sacco la posibilidad de llamar a Trento a Marcello Pedrazzoli, mientras que Carlo Zoli ganó el puesto de investigador, de nuevo en Derecho del Trabajo.

Desde el principio, Pedrazzoli⁷² impartió la asignatura de Derecho comparado del Trabajo, finalizándolo en el primer año, además de la discusión de su desafiante texto sobre *Democracia industrial y subordinación*, con la preparación de un congreso de gran éxito, y probablemente inigualable. Esto no sólo en Trento, sino también en otras universidades. Dado que la Facultad de Derecho aún no disponía de aula magna, el congreso se celebró en el aula magna de Sociología, en 1988⁷³. Por último, también fue invitado a Trento Luigi Mengoni, a quien Pedrazzoli me presentó durante el almuerzo del sábado por la mañana.

La primera asignatura de Derecho del Trabajo, tras la muerte de Francesco Traversa, fue impartida por Marco Tremolada, que ya se encargaba de la asignatura en la carrera de Economía. Haber cursado la asignatura en ese primer año me permitió estudiarla con el excelente manual de Giuseppe Pera, así como con el magistral y, hasta hoy, inigualable *Derecho sindical* de Gino Giugni, a quien conocí más tarde en persona participando en ese extraordinario campo de formación de Derecho comparado del Trabajo que eran los seminarios semanales de Pontignano, organizados por Gian Guido Balandi en nombre de la *Asociación Italiana de Derecho del Trabajo*. Allí me reencontré, tras el congreso tridentino de 1988, con Bill Wedderburn y Simon Deakin, Antoine Jeammaud y Martine Le Friant, y conocí a Ulrich Zachert, Wolfgang Däubler, Ninon Colneric,

⁷² A él dediqué el escrito, *Un liber amicorum per Marcello Pedrazzoli*, cit., págs. 17 ss.

⁷³ M. Pedrazzoli (al cuidado de), *Lavoro subordinato e dintorni: comparazioni e prospettive*, Bologna, Il Mulino, 1989; en la introducción se citan los estudiantes de la asignatura Derecho comparado del Trabajo. Catoce años después, otro congreso comparatista celebrado de nuevo en Trento, el 4 abril 2003, se tituló significativamente *Lavoro subordinato, lavoro coordinato e dintorni*, el cual se puede volver a escuchar en <http://www.jus.unitn.it/dsg/convegni/2003/lavoro/home.html>, mientras que las ponencias de L. Zoppoli, C. Palomeque y M. Le Friant se pueden leer en <http://www.jus.unitn.it/dsg/convegni/2003/lavoro/materiali.html>, y la de U. Runggaldier, en *Il diritto del mercato del lavoro*, de 2004.

Antoine Lyon Caen, Fernando Valdés y muchos otros afamados iuslaboralistas, pero también jóvenes promesas, entre los que recuerdo a Fausta Guarriello, Emmanuel Dockes y Francisco Pérez de los Cobos Orihuel.

Zachert y Däubler hicieron muy agradable mi posterior estancia de estudios en Bremen, de agosto de 1994 a febrero del año siguiente⁷⁴, en la que me sumergí *toto corde* en la doctrina weimariana, regresando a Italia con cajas de fotocopias y libros que aún no he terminado de leer en su totalidad. También organicé un seminario para presentar a Gianmaria Ajani a Norbert Reich, a quien veneraba por su libro sobre el Derecho Civil ruso. En Alemania, volvería en 1998 como *Assistent für rechtsvergleichendes Recht* en la cátedra de Axel Flessner, comparatista directamente relacionado con la escuela de Rabel⁷⁵. En septiembre de 1998, Zachert me asoció al círculo *Arbeitskreis Recht und gewerkschaftliche Praxis*, un *think tank* del sindicato alemán *IG Medien*, que me permitió conocer de cerca a Rudolf Hickel, Bernhard Schlink, Peter Derleder, Klaus Lörcher y Ulrike Wendeling Schröder, entre otros.

Volviendo a la cátedra de Derecho del Trabajo, cuando Pedrazzoli se trasladó a la Universidad de Bolonia le sucedió Carlo Zoli⁷⁶ que, sin embargo, ganó, por así decirlo, *ante tempus* el concurso de catedrático sin que fuese solicitado un profesor de dicho nivel para Trento, que le concedió la sustitución con el acuerdo tácito de que cada dos semanas yo le sustituiría en las clases de los dos asignaturas de Derecho del Trabajo y Derecho comparado del Trabajo. El Rector Zuelli me explicó que lo importante era no recitar (he aquí el criptotipo). Recuerdo como alumno de la carrera a *Filip Dorssemont*, que ahora enseña en la *Université Catholique* de Lovaina. Por último, desde el curso académico 1996-1997 hasta la actualidad, la asignatura de Derecho comparado del Trabajo también fue impartida formalmente por el arriba firmante, a menudo junto con un *visiting professor*. Como en el caso, ante todo, de Ulrich Zachert, mi mentor en el

⁷⁴ *Koalitionsfreiheit und nationale Minderheiten am Beispiel Südtirols*, en Festschrift für Wolfgang Däubler, Frankfurt a.M., Bund Verlag, 1999, págs. 560 ss.

⁷⁵ Datan del período berlinés: *Interpretazione del contratto collettivo e litigation: il punto di vista comparato*, en Flammia R. (al cuidado de), *L'interpretazione dei contratti collettivi*, Roma, Bancaria editrice, 1999, págs. 105 ss., y *Lücken im Tarifvertrag und litigation: eine rechtsvergleichende Skizze*, en R. Schulze, G. Ajani (Editores), *Common Principles of European Private Law*, Baden-Baden, Nomos, 2003, págs. 327 ss.

⁷⁶ Del cual, v. Il periodo trentino e la sua eredità, en L. Nogler, L. Corazza, *Risistemare il diritto del lavoro*, Liber amicorum *Marcello Pedrazzoli*, cit., págs. 69 ss.

ámbito internacional⁷⁷ que, entre otras cosas, facilitó el primer acuerdo de doble titulación en la historia de la Facultad de Derecho de Trento, con la *Hamburger Universität für Wirtschaft und Politik*, y que favoreció mi colaboración con la laboriosísima *Asociación Coruñesa de Derecho Comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, gestionada por Jesús Martínez Girón y sus discípulos Alberto Arufe Varela, Xosé Manuel Carril Vázquez e Iván Vizcaíno Ramos⁷⁸. Desde 2009, la *Asociación* publica el *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo*⁷⁹.

Luego vinieron a enseñar a Trento Antonio Ojeda, que me puso en contacto con Carlos Palomeque y Wilfredo Sanguineti, de la Universidad de Salamanca⁸⁰, Alan Neal, Maximilian Fuchs, Yasuo Suwa, Antoine Jeammaud, Katsutoshi Kezuka, Quanxing Wang, que facilitó el convenio de doble doctorado con la *Finance and Economics Law School dell'University of Shanghai*, António Monteiro Fernandes⁸¹, Kristina M. Campbell y Charles Szymanski, que ha desarrollado estas funciones durante los últimos

⁷⁷ V. mi recuerdo, *Ulrich Zachert (1943-2009): il paladino dell'autonomia collettiva*, en *Lav. dir.*, 2009, págs. 487 ss., donde aproveché el trabajo ya realizado a instancias de una revista alemana (Ulrich Zachert (1943-2009), *Verfechter der Kollektivautonomie*, en *Arbeit und Recht*, 2009, 4, págs. 4 ss.) y de una española (en *Relaciones Laborales*, 2009, 23/24, págs. 1 ss.), en cuanto discípulo suyo. Junto a Thomas Dieterich, Martine Le Friant, Katsutoshi Kezuka y Heide Pfarr, me encargué de un libro en recuerdo: *Individuelle und Kollektive Freiheit im Arbeitsrecht, Gedächtnisschrift für Ulrich Zachert*, Nomos, Baden-Baden, 2009.

⁷⁸ Debo a la maestría traductora de Alberto Arufe Varela, la salida del texto *La regulación de los despidos individuales en la época del equilibrio entre los «principios» constitucionales*, La Coruña, Netbiblo, 2010, pág. 1, que constituye sustancialmente la traducción de *La disciplina dei licenziamenti individuali nell'epoca del bilanciamento tra i «principi» costituzionali*, en *DLRI*, 2007, págs. 593-694, también en *AIDLASS, Disciplina dei licenziamenti e mercato del lavoro*, Milán, Giuffrè, 2008, págs. 5 ss.

⁷⁹ <https://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=23574>.

⁸⁰ Huellas de mis estancias en Salamanca son: *Viejas y nuevas tendencias del Derecho del Trabajo italiano*, en *Responsa iurisperitorum digesta*, IV, Ediciones Universidad Salamanca, Salamanca, 2004, págs. 267 ss.; *Cooperativas y relaciones de trabajo: las recientes reformas italianas*, en P. Morgado Panadero (Director), *Economía social y cooperativismo*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2006, págs. 351 ss.; *El trabajo asociado: delimitación y características*, en P. Morgado Panadero (Coordinador), *Empleo, trabajo autónomo y economía social*, Ministerio del Trabajo, Comares, 2010, págs. 11 ss.; Prólogo, en W. Sanguineti Raymond, *Redes empresariales y derecho del trabajo*, Granada, Editorial Comares, 2016.

⁸¹ Philipp Lotmar y el descubrimiento del sistema de contratos de trabajo («cuantas más libertades reconozca el Derecho, mayor es el contenido de la libertad» del individuo), en *Estudios de Dereito do Trabalho. Em Homenagem ao Professor António Monteiro Fernandes*, Parte 2, Nova Causa, 2017, págs. 45 ss.

diez años⁸². Un año vino también Günther Löschnigg, que me había incluido en el grupo que organiza el *Internationales und vergleichendes Arbeits- und Sozialrecht*⁸³, que desde 2006 tiene su sede en la Universidad Karl-Franzens de Graz⁸⁴, y gracias al cual pude conocer también a varios colegas de Europa del Este.

En la comparación iuslaboralista realizada en Trento siempre ha prevalecido el enfoque funcional, que se remonta al que puede considerarse el maestro de Federico Mancini durante su período de estudio en los Estados Unidos: Max Rheinstein (1899-1977)⁸⁵. Este último se doctoró con Ernst Rabel en 1924, y luego fue su asistente en el *Kaiser Wilhelm Institute for Foreign and International Private Law*, afiliándose al SPD en 1928. Sus orígenes judíos le obligaron después a buscar refugio en los Estados Unidos, donde trabajó primero en la *Columbia Law School*, y luego ocupó el cargo de *Max Pam Professor of American and Foreign Law and Professor of Political Science* en la *University of Chicago Law School*. En su búsqueda del papel que juegan los institutos en el contexto social y, por lo tanto, del

⁸² A partir de esta docencia han nacido algunas herramientas de estudio: U. Zachert, *Lezioni di diritto del lavoro tedesco*, Trento, Dipartimento di scienze giuridiche, 1995; L. Nogler, *The «Subordination» in European and Comparative Law*, Trento, Dipartimento di scienze giuridiche, 2009; A. Monteiro Fernandes, *Lezioni di diritto del lavoro portoghese*, Trento, Dipartimento di scienze giuridiche, 2012.

⁸³ Del cual, aquí los dos escritos: *Das italienische Gesetz über agile Arbeitsmethoden*, en *Festschrift für Günther Löschnigg. Arbeiten in Würde*, Wien, ÖGB Verlag, 2019, págs. 578 ss.; *A Lesson from the Italian e Unfair Dismissal Reform: It is not Enough to Formulate a Political Goal, you also have to Know how to Translate it into Legal Terms*, en A. Hekimler (Editor), *Festschrift für Otto Kaufmann*, Istanbul, Legal Yayincilik A.S., 2022, págs. 205 ss.

⁸⁴ De esta colaboración ha nacido una larga serie de escritos en lengua alemana: *Die Mitwirkung der Belegschaftsvertretung in Unternehmensorganen in Italien*, en G. Löschnigg (Editor), *Die Mitwirkung der Belegschaftsvertretung in Unternehmensorganen*, Viena, Verlag des ÖGB, págs. 127 ss.; *Staatliche Eingriffe in das System der Mindestentgelte in Italien*, en G. Löschnigg (Editor), *Staatliche Eingriffe in das System der Mindestentgelte*, Viena, Verlag des ÖGB, 2014, págs. 182 ss.; *Arbeitszeitregelung in Italien*, en T. Geiser, R. Müller (Editores), *Arbeitszeiten in Europa – Working Time in Europe*, Zürich-St. Gallen, Dike, 2016, págs. 101 ss. La curatela del libro con G. Löschnigg, *Lifelong Learning berufliche Weiterbildung*, OGB Verlag, Viena, 2017; *Entgeltfortzahlung bei Krankheit und Arbeitsunfall: Bericht über Italien*, en G. Löschnigg, N. Melzer (Editores), *Entgeltfortzahlung aufgrund von Krankheiten und Arbeitsunfällen. Rechtliche Rahmenbedingungen im internationalen Vergleich*, OGB Verlag, Viena, 2020, págs. 147 ss.; *Universitätspersonalrecht in Italien*, en G. Löschnigg (Editor), *Universitätspersonalrecht*, Viena, Verlag des ÖGB, 2011, págs. 107 ss.

⁸⁵ O. Lepsius: *Rheinstein, Max*, en *Neue Deutsche Biographie*, B. 21, Duncker & Humblot, Berlín 2003, págs. 493 ss.

problema que contribuyen a resolver, este enfoque tenía el mérito de abandonar el método sociológico marxista, que había sido practicado por Hugo Sinzheimer⁸⁶. El enfoque comparatista funcional, en fin, es el que distingue desde siempre el *Giornale di diritto del lavoro e di relazioni industriali*, que no por casualidad se concibe como revista interdisciplinar. Gino Giugni cultivó intensamente la relación con [Sir Otto Kahn-Freund, Professor of Comparative Law](#) en la Universidad de Oxford, de 1964 a 1971⁸⁷, que supo ir más allá del funcionalismo marxista de su maestro Sinzheimer⁸⁸.

De los numerosos proyectos de investigación promovidos por la cátedra de Derecho comparado del Trabajo, quisiera mencionar aquí sobre todo aquellos —porque es una forma de estar en el Departamento a la que tengo especial cariño— de carácter interdisciplinar, entendiendo por disciplinas, ante todo, las jurídicas. Por ejemplo, mi programa de investigación de interés nacional cofinanciado en 2004 por el MIUR sobre *The Supervisory System of the International Labour Organization and Child Labour* que logré publicar en un volumen a cargo conjuntamente con G. Nesi y M. Pertile, *Child Labour in a Globalized World. A Legal Analysis of ILO Action*, Ashgate, Aldershot. Gracias a Silvana Sciarra, conseguimos incluir un epílogo de Bob Hepple. En años más recientes, basándome en un *Itinerario de investigación* que edité junto con Fausta Guarriello para *Il Giornale*⁸⁹, he seguido un enfoque que fusiona, por así decirlo, el Derecho

⁸⁶ Me centré en este perfil en *Insegnare la dimensione sociale del diritto del lavoro: spunti storici*, en Rosselli O. (al cuidado de), *La dimensione sociale del fenomeno giuridico. Storia, lavoro, economia, mobilità e formazione*, ESI, Nápoles, 2007, págs. 131 ss. También el mismo Sinzheimer cambió en parte su propio enfoque durante el período holandés: cfr. lo escrito en *La svolta antropologica di Hugo Sinzheimer*, en DLRI, 2016, págs. 773 ss.

⁸⁷ Kahn-Freund O. (1974), *On uses and Misuses of Comparative Law*, en *The Modern Law Review*, págs. 1 ss., traducción italiana de Bruno Veneziani, *Sull'uso ed abuso del diritto comparato*, en RTDPC, 1975, pág. 811.

⁸⁸ A cuya enseñanza cabe reconducir la elección de cuidar la edición traducida al inglés de su mujer, Elizabeth, del texto anotado de K. Renner, *The institutions of private law and their social functions*, Routledge and Kegan Paul, London, 1949.

⁸⁹ Cfr. nuestro ensayo introductorio *Violazioni extraterritoriali dei diritti umani sul lavoro: un itinerario di ricerca tra rimedi nazionali e contrattazione collettiva transnazionale*, en DLRI, 2020, núm. 3, págs. 173 ss., al que se reconoce el mérito de haber localizado un nuevo problema, consistente en la «violación extraterritorial», en DLRI, 2022, núm. 1, págs. 1 ss. Después, he escrito un largo ensayo sobre la *Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz*, que se puede leer también en traducción española en W. Sanguineti Raymond, J. B. Vivero Serrano (Director), *Diligencia debida y trabajo decente en las cadenas globales de valor*, Editorial Aranzadi, 2023, págs. 141 ss.

comparado y el Derecho Internacional, tanto público como privado. No es casualidad que la asignatura tridentina asumiera la denominación de *Derecho comparado y transnacional del Trabajo*.

Por ello, he copatrocinado varias iniciativas sobre la historia del pensamiento jurídico europeo. Por ejemplo, con Diego Quaglioni, la mesa redonda de presentación del primer volumen de la *opera omnia* de Max Weber, celebrada en la Universidad de Trento el 12 marzo 2010⁹⁰, en la que participaron como ponentes Realino Marra, Aldo Mazzacane, Joachim Rückert, Pierangelo Schiera, Gerhard Dilcher y Susanne Lepsius. Después apoyé a mi colega Marino Marinelli, que organizó un espléndido congreso sobre las reformas de F. Klein, los días 13-14 mayo 2011⁹¹. Junto con Santucci, volví después a ocuparme del Weber jurista, organizando un *Seminario bifásico para presentar el volumen: Max Weber - Sobre la historia de las sociedades comerciales en el medievo*, los días 24-25 octubre 2019. La iniciativa más reciente tuvo lugar los días 6 y 7 octubre 2022, y estuvo dedicada a *Los juristas clásicos de origen judío en la ciencia jurídica alemana del siglo XIX y primera mitad del siglo XX*. El coorganizador fue Fulvio Cortese.

A partir de 2005, el MIUR me financió un proyecto denominado Interlink, con el título *Hacia la parte General de un Código europeo de Derecho contractual para las obligaciones de plazo largo en materia de créditos al consumo, de trabajo y de arrendamiento*, que fue el inicio de una actividad de investigación coordinada junto con Udo Reifner, que finalmente llevó a un grupo de estudiosos a proclamar en Trento los *Principles on life time contracts*, que también dio lugar a un libro titulado *Social Longterm Contracts in Labour, Tenancy and Consumer Credit Law*⁹², que ha sido objeto de numerosos seminarios de presentación, así

⁹⁰ Max Weber «giurista» del lavoro, *Giornale di diritto del lavoro e di relazioni industriali*, 2012, págs. 1 ss., y en *Studi in onore di Gianni Garofalo*, Bari, Cacucci, 2015, págs. 645 ss., asimismo traducido al español, Max Weber “jurista” del trabajo, en *Revista general del trabajo y seguridad social*, 2013, págs. 1 ss.

⁹¹ *Franz Klein und Hugo Sinzheimer: an den Ursprüngen des legislativen Reformismus*, en M. Marinelli, E. M. Bayons (Editores), *Die Aktualität der Prozess- und Sozialreform Franz Kleins*, Vienna, Verlag Österreich, 2015.

⁹² La Haya, Eleven, 2014. Para la traducción japonesa, v. *新たな契約類型としての「ライフ・タイム契約* (A New Category of Contracts: Life Time Contracts), en *Kikan-Roudouhou* (Quarterly Labor Law), Tokyo, 2019, págs. 197 ss. Para la portuguesa, v. N.M. Pinto, B. Macrone (coordinadores), *Pessoa, Direito e direitos*, ACDCT, VOL. XIV (2022), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 211-248

como de una serie de reseñas⁹³. Del grupo⁹⁴ ha formado parte Luisa Antonioli. La investigación sobre este tema ha creado un vínculo científico de larguísima duración ya con Udo Reifner⁹⁵.

Durante la larga época neoliberal⁹⁶, mi colega de Facultad Riccardo Salomone habló, no sin razón, del declive del Derecho comparado del Trabajo⁹⁷. Es cierto que el Derecho del Trabajo regula un contrato tan importante que su contenido está ligado a las políticas económicas. De ello hablé en 2013, cuando fui invitado a pronunciar la *Sinzheimer Vorlesung* anual en la *Goethe-Universität Frankfurt am Main*, el 1 julio 2013⁹⁸. Es un hecho que en las elecciones de política económica también desempeñan un papel los modelos económicos que permiten formular hipótesis sobre sus repercusiones futuras. El jurista debe tener en cuenta estas dinámicas decisorias, pero, como ha puesto de manifiesto Lorenzo Luisetto, debe hacerlo participando en la elaboración de las premisas de programación de

Univesidad do Minho, 2017. V. también Ratti L. (editor), *Embedding the Principles of Life Time Contracts*, La Haya, Eleven, 2018.

⁹³ D. Hiez, *À propos des Life Time Contracts*, en *Revue trimestrelle de droit civil*, 2014 (4), págs. 817-827; J. Arias Varona, *Recensión en RPC*, 21, 2014, págs. 389-393; M. Tamm, *Buchbesprechung in Verbrauecher und Recht*, 2015 (1) p. 39-40; P. G. Ortega Lozano, *Recension in Revista española de derecho del trabajo*, 174, 2015, págs. 287-291; E. Hondius, *Review in Nederlands Tijdschrift voor Burgerlijk Recht*, 37, 2014 (8), págs. 308-309; H. Collins, *Review in European Review of Contract law*, 10, 2014 (3), págs. 466-472; H.-W.o Micklitz, en *Journal of Consum Policy* (2015) 38, pág. 108; M. Graziadei, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 2014; C. Mark, en *European Journal of Comparative Law and Governance*, 2015, a imprimir.

⁹⁴ <https://www.eusoco.eu/?p=1012>.

⁹⁵ Junto con G. Howells, E. Kocher, D. Neuberger, hemos preparado *Sozialer Verbraucherschutz. Festschrift für Udo Reifner*, Baden Baden, Nomos, 2023.

⁹⁶ Para una lectura histórica más completa, respecto de la muy estereotipada que se ha elaborado hasta hoy, cfr. A. Leendertz, *Der Erschöpfte Staat: eine andere Geschichte des Neoliberalismus*, Hambur Edition, 2022, que acuñó la categoría del «*progressiver Neoliberalismus*».

⁹⁷ *Metodo comparato e misurazione del diritto*, en U. Golzio, F. Basenghi (al cuidado de), *Regole, politiche e metodo. L'eredità di Marco Biagi nelle relazioni del lavoro oggi*, Torino, Giappichelli, 2013. Sobre la manipulación del Derecho comparado del Trabajo, v. *In nome del diritto comparato del lavoro*, in *Nuvole*, 2005, núm. 26, págs. 75 ss.; *Problema e comparazione nella controversia sulla riforma del diritto del lavoro*, en *Pol. dir.*, 2012, págs. 43 ss. Considero bien conseguido, desde el punto de vista de la comparación, el ensayo *La nueva regulación italiana del despido injustificado puesta a prueba por el derecho comparado*, en *Civitas*, 2013, págs. 17-51.

⁹⁸ *Das italienische Arbeitsrecht im Kontext der Krise*, en *Arbeit und Recht*, 2014, núm. 2, págs. 58 ss. y núm. 3, págs. 93 ss.

los propios modelos, e invocando una continua verificación empírica⁹⁹. De ahí la necesidad de lo que él llama un enfoque de *law & empirical labour economics*.

⁹⁹ Para una ejemplificación, v. L. G. Luisetto, L. Nogler (al cuidado de), *Una nuova agenda statunitense di contrasto al monopsonio nei mercati del lavoro*, Fondazione Brodolini, Roma, en https://www.fondazionebrodolini.it/sites/default/files/pubblicazioni/file/Q63_WEB.pdf.
ACDCT, VOL. XIV (2022), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 211-248